

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/435/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, del 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo** 1

1999/436/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, del 20 de mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen** 17

Declaraciones 30

1999/437/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen** 31

Declaraciones 33

(continúa al dorso)

Sumario (continuación)

1999/438/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 20 de mayo de 1999, relativa a la Autoridad común de control creada por el artículo 115 del Convenio de aplicación, firmado el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 14 de junio de 1985 34

1999/439/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen 35
- Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen 36
- Acta Final 50
- Acuerdo en forma de Canje de notas entre el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución 53
- Declaraciones 61

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

del 20 de mayo de 1999

sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo

(1999/435/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

En virtud de lo dispuesto en la primera frase del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (en lo sucesivo «Protocolo sobre Schengen»);

- (1) Considerando que para que el Consejo pueda determinar, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados al respecto, la base jurídica de cada una de las disposiciones del acervo de Schengen, es necesario definir este acervo;
- (2) Considerando que la determinación de la base jurídica sólo es necesaria para aquellas disposiciones o decisiones vinculantes que constituyen el acervo de Schengen y que aún están vigentes;
- (3) Considerando que, en consecuencia, el Consejo debería determinar para qué disposiciones o decisiones constitutivas del acervo de Schengen no es necesario establecer una base jurídica de conformidad con las disposiciones aplicables de los Tratados;
- (4) Considerando que el hecho de que para determinadas disposiciones del acervo de Schengen no sea necesario o conveniente que el Consejo determine una base jurídica con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Tratados, se justifica por los motivos siguientes:
 - a) Se trata de una disposición no vinculante, pudiendo adoptar el Consejo una disposición análoga solamente mediante un instrumento que no haga referencia a ninguna base jurídica contenida en un Tratado;
 - b) Se trata de una disposición que, por el paso del tiempo o por haber ocurrido determinados hechos, ha perdido todo objeto;
 - c) Si se trata de una disposición institucional que se considerará relevada por un procedimiento de la Unión Europea;

d) Se trata de una disposición cuyo contenido está previsto en una norma jurídica de la Comunidad Europea o de la Unión Europea o en un acto jurídico adoptado por todos los Estados miembros, careciendo por lo tanto de objeto;

e) Se trata de una disposición que ha dejado de tener todo objeto por el acuerdo que, en virtud del artículo 6, debe celebrarse con la República de Islandia y el Reino de Noruega.

f) Se trata de una disposición relativa a un ámbito que ni entra dentro de la actividad de la Comunidad ni forma parte de los objetivos de la Unión Europea, estando por lo tanto relacionada con alguno de los ámbitos en que los Estados miembros se reservaron libertad de acción. Entre éstas se cuentan las disposiciones que sólo tienen importancia para el cálculo de haberes financieros de los Estados miembros afectados, o entre ellos;

(5) Aunque no sea necesario o conveniente que el Consejo determine la base jurídica para determinadas disposiciones del acervo de Schengen, ello no implica que éstas desaparezcan o pierdan vigencia. Al contrario, deja intactos los efectos jurídicos de los actos jurídicos adoptados sobre la base de tales disposiciones y todavía vigentes.

(6) Los derechos y obligaciones de Dinamarca se rigen por el artículo 3 del Protocolo por el que se integra en la Unión Europea el acervo de Schengen y por los artículos 1 a 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca.

DECIDE:

Artículo 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del Protocolo sobre Schengen, el acervo de Schengen abarcará todos los actos enumerados en el Anexo A de la presente Decisión.

2. El acervo de Schengen definido en el apartado 1 se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a excepción de las disposiciones mencionadas en el artículo 2, así como aquellas disposiciones que en el momento de la adopción de la presente Decisión estén calificadas de «confidenciales» por el Comité Ejecutivo de Schengen.

3. El Consejo se reserva el derecho de publicar en fecha posterior en el *Diario Oficial*, también otras partes del acervo de Schengen, en particular aquéllas cuya publicación se considere de interés general o a las que el Consejo conceda importancia para la interpretación del acervo de Schengen.

Artículo 2

No será necesario que el Consejo determine, en virtud del artículo 2, apartado 1, segundo párrafo, segunda frase del Protocolo sobre Schengen, y de conformidad con las disposiciones aplicables de los Tratados, una base jurídica para las siguientes disposiciones y decisiones que forman parte del acervo de Schengen.

- a) las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, así como el Acta Final y las declaraciones (Convenio de aplicación de Schengen), enumeradas en la Parte 1 del Anexo B;
- b) las disposiciones de los acuerdos y protocolos sobre la adhesión al Acuerdo de Schengen y al Convenio de aplicación

de Schengen de la República Italiana (firmados en París el 27 de noviembre de 1990), del Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), de la República Helénica (firmados en Madrid el 6 noviembre de 1992), de la República de Austria (firmados en Bruselas el 28 de abril de 1995) y del Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996) enumeradas en la Parte 2 del Anexo B;

- c) las decisiones y declaraciones del Comité Ejecutivo instituido por el Convenio de aplicación de Schengen enumeradas en la Parte 3 del Anexo B;
- d) las decisiones del Grupo central para cuya adopción éste haya sido facultado por el Comité Ejecutivo enumeradas en la Parte 3 del Anexo B.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efectos inmediatos.

Será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN

ANEXO A

Artículo 1

ACERVO DE SCHENGEN

1. El Acuerdo, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
2. El Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, para la aplicación del Acuerdo, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes junto con su Acta Final y declaraciones.
3. Los acuerdos y protocolos sobre la adhesión al Acuerdo de Schengen de 1985 y al Convenio de Schengen de 1990 de la República Italiana (firmados en París el 27 de noviembre de 1990), del Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), de la República Helénica (firmados en Madrid el 6 de noviembre de 1992), de la República de Austria (firmados en Bruselas el 28 de abril de 1995) y del Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996), junto con sus actas finales y declaraciones.
4. Decisiones y declaraciones del Comité Ejecutivo de Schengen.
5. Decisiones del Grupo central para cuya adopción éste haya sido facultado por el Comité Ejecutivo.

Decisiones

SCH/Com-ex (93) 3 14.12.1993	Acuerdo administrativo y financiero SECRETARÍA GENERAL
SCH/Com-ex (93) 9 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado sobre los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas ESTUPEFACIENTES — COOPERACIÓN JUDICIAL
SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado de los días 19 de junio de 1992 y 30 de junio de 1993 relativas a la puesta en práctica del Convenio ENTRADA EN VIGOR
SCH/Com-ex (93) 11 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado ENTRADA EN VIGOR
SCH/Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes ESTUPEFACIENTES — COOPERACIÓN JUDICIAL
SCH/Com-ex (93) 16 14.12.1993	Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS Schengen SIS
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visado uniforme VISADOS
SCH/Com-ex (93) 22 rev. 14.12.1993	Carácter confidencial de determinados documentos COMITÉ EJECUTIVO
SCH/Com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme VISADOS
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación por los puntos de cruce por carretera situados en las fronteras interiores FRONTERAS INTERIORES
SCH/Com-ex (94) 2 26.4.1994	Expedición de visados uniformes en la frontera VISADOS
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Introducción de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición de sellos comunes de entrada y salida FRONTERAS EXTERIORES

SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos AEROPUERTOS
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambios de información estadística relativa a la expedición de visados VISADOS
SCH/Com-ex (94) 27 22.12.1994	Se aprueban las cuentas Schengen de 1993 y se procede al descargo del Secretario General de la Unión Económica del Benelux PRESUPUESTO — SECRETARÍA GENERAL
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ESTUPEFACIENTES
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 ENTRADA EN VIGOR
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (Punto nº 8)	Política común de visados VISADOS
SCH/Com-ex (95) 7 29.6.1995	El Comité Ejecutivo confirma la decisión de recurrir a la Secretaría General del Benelux para la adjudicación del contrato SIRENE fase II SIS — SIRENE II
SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del doc. SCH/I (95) 40 rev. 6 relativo al procedimiento de aplicación del artículo 2.2. del Convenio FRONTERAS INTERIORES
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados Schengen de estadísticas y datos concretos sobre posibles disfunciones en las fronteras exteriores FRONTERAS EXTERIORES
SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Expedición de visados Schengen en relación con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen VISADOS
SCH/Com-ex (96) 15 corr. 2 27.6.1996	Modificación del Acuerdo administrativo y financiero SECRETARÍA GENERAL
SCH/Com-ex (96) 27 19.12.1996	Expedición en la frontera de visados a marinos en tránsito VISADOS
SCH/Com-ex (97) 2 rev. 2 25.4.1997	Adjudicación del estudio preliminar del SIS II SIS
SCH/Com-ex (97) 6 rev. 2 24.6.1997	Manual Schengen sobre la cooperación policial en materia de orden público y seguridad COOPERACIÓN POLICIAL
SCH/Com-ex (97) 14 7.10.1997	Ejecución del presupuesto relativo a la instalación y funcionamiento del C.SIS para 1995 PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (97) 17 rev. 15.12.1997	Clave de reparto para 1998/1999 SIS
SCH/Com-ex (97) 18 7.10.1997	Contribución de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS SIS
SCH/Com-ex (97) 19 7.10.1997	Fijación del presupuesto relativo al funcionamiento del C.SIS para 1998 PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (97) 20 7.10.1997	Utilización de la etiqueta-visado uniforme, Noruega-Islandia ACUERDO DE COOPERACIÓN
SCH/Com-ex (97) 22 rev. 15.12.1997	Fijación del presupuesto de la Secretaría Schengen para 1998 PRESUPUESTO — SECRETARÍA

SCH/Com-ex (97) 24 7.10.1997	Evolución del SIS SIS
SCH/Com-ex (97) 27 rev. 4 7.10.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen en Italia PUESTA EN APLICACIÓN
SCH/Com-ex (97) 28 rev. 4 7.10.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen en Austria PUESTA EN APLICACIÓN
SCH/Com-ex (97) 29 rev. 2 7.10.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen en Grecia PUESTA EN APLICACIÓN
SCH/Com-ex (97) 32 15.12.1997	Armonización de la política de visados VISADOS
SCH/Com-ex (97) 33 15.12.1997	Modificación del artículo 18 del Acuerdo administrativo y financiero PRESUPUESTO
SCH/Com-ex (97) 34 rev. 15.12.1997	Aplicación de la Acción común relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia VISADOS
SCH/Com-ex (97) 35 15.12.1997	Modificación del Reglamento financiero del C.SIS SIS
SCH/Com-ex (97) 38 rev. 15.12.1997	Reglamento financiero de la Unidad de Gestión SIS
SCH/Com-ex (97) 39 rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen READMISIÓN
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del Grupo Operativo (Task Force)
SCH/Com-ex (98) 2 21.4.1998	Proyecto SIS 1+ PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (98) 3 21.4.1998	Ejecución del presupuesto de 1996 para el C.SIS PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (98) 5 21.4.1998	Presupuesto relativo a los gastos de instalación del C.SIS 1998 PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (98) 6 21.4.1998	Presupuesto de previsión 1998 para la red SIRENE Fase II PRESUPUESTO — SIRENE II
SCH/Com-ex (98) 7 21.4.1998	Presupuesto de previsión 1998 relativo a los gastos de la Unidad de Gestión PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (98) 8 21.4.1998	Presupuesto de previsión 1998 para el equipo de soporte («Helpdesk») PRESUPUESTO — SIS
SCH/Com-ex (98) 9 21.4.1998	Presupuesto de la ACC PRESUPUESTO — SECRETARÍA
SCH/Com-ex (98) 10 21.4.1998	Cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de nacionales extranjeros por vía aérea READMISIÓN
SCH/Com-ex (98) 11 21.4.1998	C.SIS con 15/18 conexiones SIS
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio a nivel local de las estadísticas sobre visados VISADOS
SCH/Com-ex (98) 15 23.6.1998	Presupuesto de instalación del SIS para 1998 PRESUPUESTO — SIS

SCH/Com-ex (98) 17 23.6.1998	Confidencialidad de determinados documentos
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que interesa tomar respecto de Estados en que se encuentran dificultades en la expedición de documentos con los que hacer posible la expulsión del territorio Schengen de la Comunidad READMISIÓN — VISADOS
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADOS — FRONTERAS EXTERIORES — SIS
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Sellos en los pasaportes de los solicitantes de visados VISADOS
SCH/Com-ex (98) 24 23.6.1998	Convenio sobre la supresión de la obligación de visado VISADOS
SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Constitución del Comité Permanente del Convenio de aplicación de Schengen
SCH/Com-ex (98) 27 23.6.1998	Informe anual 1997
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula global de cobertura de la totalidad del acervo técnico de Schengen
SCH/Com-ex (98) 30 16.9.1998	Proyecto de presupuesto de 1999 para la red SIRENE Fase II
SCH/Com-ex (98) 31 16.9.1998	Proyecto de presupuesto de 1999 para la Unidad de Gestión
SCH/Com-ex (98) 32 16.9.1998	Aprobación del informe sobre los gastos de 1997 para la red SIRENE Fase II
SCH/Com-ex (98) 33 16.9.1998	Aprobación del informe sobre los gastos de 1997 para la Unidad de Gestión
SCH/Com-ex (98) 34 16.9.1998	Aprobación del informe sobre los gastos de 1996 y 1997 para el equipo de soporte (help desk)
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2 16.9.1998	Entrega del manual común a los países candidatos a la adhesión a la UE
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2	Plan de acción de lucha contra la inmigración ilegal
SCH/Com-ex (98) 43 rev. 16.9.1998	Comité ad hoc Grecia
SCH/Com-ex (98) 44 16.12.1998	Previsión presupuestaria para la instalación del C.SIS para 1999
SCH/Com-ex (98) 45 16.12.1998	Previsión presupuestaria para el funcionamiento del C.SIS para 1999
SCH/Com-ex (98) 46 rev. 2 16.12.1998	Presupuesto de 1999 de la Autoridad Común de Control
SCH/Com-ex (98) 47 rev. 16.12.1998	Presupuesto de 1999 para la Secretaría de Schengen
SCH/Com-ex (98) 49 rev. 3 16.12.1998	Entrada en vigor del Convenio de aplicación de Schengen en Grecia
SCH/Com-ex (98) 50 16.12.1998	Ejecución del presupuesto (instalación y funcionamiento) del C.SIS para 1997
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza en la prevención y esclarecimiento de delitos, previa solicitud
SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Guía para la cooperación policial transfronteriza

SCH/Com-ex (98) 53 rev. 2	Armonización en materia de visados — Supresión listas grises
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual sobre documentos que puedan requerir visado
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción de declaraciones de invitación armonizadas; pruebas de pernoctación o pruebas del compromiso a asumir obligaciones en materia de sustento
SCH/Com-ex (98) 58 rev. 16.12.1998	Informe del Comité Permanente sobre la aplicación del Convenio de aplicación de Schengen por la República Federal de Alemania
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Empleo coordinado de consejeros en materia de documentos
SCH/Com-ex (99) 1 rev. 2 28.4.1999	Acervo sobre estupefacientes
SCH/Com-ex (99) 3 28.4.1999	Presupuesto del equipo de soporte (help desk) para 1999
SCH/Com-ex (99) 4 28.4.1999	Costes de instalación del C.SIS
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Manual SIRENE
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo telecomunicaciones
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Funcionarios de enlace
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Remuneración de los informadores
SCH/Com-ex (99) 9 rev. 28.4.1999	Ajuste del acervo de Schengen
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas
SCH/Com-ex (99) 11 rev. 2 28.4.1999	Decisión relativa al convenio sobre infracciones a la legislación de tráfico
SCH/Com-ex (99) 13 28.4.1999	Supresión de versiones antiguas del manual común y de la instrucción consular común, y adopción de nuevas versiones
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos que pueden llevar visado
SCH/Com-ex (99) 16 rev. 2 28.4.1999	Regulación de las relaciones Schengen-Benelux
SCH/Com-ex (99) 17 rev. 28.4.1999	Trabajos relacionados con la liquidación tras el 1 de mayo de 1999
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Mejora de la cooperación policial en la prevención e investigación de hechos delictivos

Declaraciones

SCH/Com-ex (93) decl. 5 14.12.1993	Manual SIRENE
SCH/Com-ex (93) decl. 6 14.12.1993	Medidas de cooperación entre los servicios encargados de los controles fronterizos

SCH/Com-ex (93) decl. 13 14.12.1993	Directrices para facilitar la asistencia judicial internacional en la lucha contra el tráfico de estupefacientes
SCH/Com-ex (94) decl. 8 27.6.1994	Fronteras exteriores
SCH/Com-ex (94) decl. 13. rev. 2 22.12.1994	Procedimientos de transmisión de documento judiciales por correo
SCH/Com-ex (94) decl. 14 rev. 22.12.1994	SIS
SCH/Com-ex (95) decl. 2 29.6.1995	Cooperación policial
SCH/Com-ex (95) decl. 3 29.6.1995	Cooperación policial transfronteriza
SCH/Com-ex (95) decl. 4 20.12.1995	Intercambio de información relativo a los visados expedidos
SCH/Com-ex (95) decl. 5 20.12.1995	Armonización de los aranceles consulares
SCH/Com-ex (96) decl. 1 21.2.1996	Terrorismo
SCH/Com-ex (96) decl. 2 rev. 18.4.1996	Lucha contra el narcoturismo y los flujos ilegales de estupefacientes
SCH/Com-ex (96) decl. 4 rev. 18.4.1996	Armonización de tarifas en materia de expedición de visados
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de extranjero
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev. 2 26.6.1996	Declaración sobre la extradición
SCH/Com-ex (96) decl. 7 rev. 27.6.1996	Política en materia de entrega y readmisión entre los Estados Schengen
SCH/Com-ex (97) decl. 1 rev. 3 25.4.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Schengen en Italia, Grecia y Austria
SCH/Com-ex (97) decl. 4 24.6.1997	Informe anual sobre la situación en las fronteras exteriores de los Estados que han aplicado el Convenio de Schengen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996
SCH/Com-ex (97) decl. 5 rev. 24.6.1997	Conclusiones del seminario organizado en Lisboa los días 14 y 15 de abril de 1997 sobre las medidas comunes alternativas
SCH/Com-ex (97) decl. 6 25.4.1997	Problemas que plantea la comprobación de identidad y la obtención de documentos de viaje en sustitución de pasaportes
SCH/Com-ex (97) decl. 8 24.6.1997	Proyecto piloto «Control de las rutas utilizadas en el tráfico de vehículos robados»
SCH/Com-ex (97) decl. 9 24.6.1997	Proyectos piloto «Tráfico ilegal de estupefacientes» e «Inmigración ilegal»
SCH/Com-ex (97) decl. 10 24.6.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Schengen en Italia, Grecia y Austria
SCH/Com-ex (97) decl. 11 7.10.1997	Lista de autoridades autorizadas a consultar el SIS en Italia, Austria y Grecia
SCH/Com-ex (97) decl. 12 7.10.1997	Lista de instancias centrales competentes para la parte nacional del SIS
SCH/Com-ex (97) decl. 13 rev. 2 21.4.1998	Sustracción de menores

SCH/Com-ex (97) decl. 14 rev. 15.12.1997	Medidas respecto a Estados terceros que plantean problemas en materia de readmisión
SCH/Com-ex (98) decl. 1 23.6.1998	Red de expertos nacionales en materia de inmigración
SCH/Com-ex (98) decl. 2 rev. 16.9.1998	Plan de envío de funcionarios de enlace
SCH/Com-ex (98) decl. 3 16.9.1998	Empleo de consejeros en materia de documentos
SCH/Com-ex (98) decl. 7 16.12.1998	Lista de las autoridades a que se refiere el artículo 101 del Convenio de aplicación de Schengen
SCH/Com-ex (98) decl. 8 16.12.1998	Trato que debe darse a los nacionales de terceros países que no cumplan la condiciones de entrada y permanencia en el territorio de uno de los Estados de Schengen
SCH/Com-ex (98) decl. 9 16.12.1998	Resultados y conclusiones de las visitas efectuadas a delegaciones extranjeras seleccionadas
SCH/Com-ex (98) decl. 10 16.12.1998	Seguridad de las fronteras exteriores de Schengen como sistema escalonado de líneas de seguridad
SCH/Com-ex (98) decl. 11 rev. 16.12.1998	Informe anual de 1997 sobre la situación de las fronteras exteriores de Schengen
SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev. 28.4.1999	Estructura del SIS
SCH/Com-ex (99) decl. 3 28.4.1999	Informe sobre los controles en la fronteras exteriores de Schengen en el ámbito de los estupefacientes

6. Lista de los actos adoptados para la aplicación del Acuerdo por los órganos a los que el Comité Ejecutivo ha conferido competencias decisorias.

Decisiones del Grupo Central

SCH/C (95) 122 rev. 4 31.10.1995	Adopción de los Reglamentos administrativo y financiero para la fase II de la red SIRENE
SCH/C (95) 122 rev. 5 23.2.1998	Modificación del Reglamento financiero para la fase II de la red SIRENE
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Plan de acción de lucha contra la inmigración ilegal
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios generales para la remuneración de informadores y personas de confianza
SCH/C (99) 47 rev. 26.4.1999	Aprobación de la gestión para el presupuesto 1998

ANEXO B

Artículo 2

PARTE 1

El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos:

Apartado 4 del artículo 2

Artículo 4, por lo que se refiere a los controles de equipaje ⁽¹⁾

Apartado 2 del artículo 10

Apartado 2 del artículo 19

Artículos 28 al 38 y definiciones correspondientes ⁽²⁾

Artículo 60

Artículo 70

Artículo 74

Artículos 77-81 ⁽³⁾

Artículos 83-90 ⁽³⁾

Artículos 120 al 125

Artículos 131 al 135

Artículo 137

Artículos 139 al 142

Acta Final: declaración 2

Acta Final: declaraciones 4, 5 y 6

Protocolo

Declaración común

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 2

1. Protocolo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985.
2. Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión de la República Italiana al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, su Acta Final y declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los controles de equipaje, el artículo 4 se sustituye por el Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria (DO L 374 de 31.12.1991, p. 4).

⁽²⁾ Sustituido por el Convenio firmado en Dublín el 15 de junio de 1990, relativo a la determinación del Estado responsable de examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (DO C 254 de 19.8.1997, p. 1).

⁽³⁾ Los artículos 77 a 81 y los artículos 83 a 90 del Convenio de aplicación de Schengen, se sustituyen por la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. Con respecto al armamento de guerra, son competentes los Estados miembros en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 296 del TCE.

3. Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por el Protocolo sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.

4. Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Reino de España al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, su Acta Final y declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Parte III, declaraciones 1, 3 y 4

Declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado.

5. Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Portugal al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por el Protocolo sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.

6. Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión de la República de Portugal al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, su Acta Final y declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Parte III, declaraciones 2, 3, 4 y 5

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

7. Protocolo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por los Protocolos sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y de los Gobiernos del Reino de España y de la República de Portugal, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, y las declaraciones correspondientes.

8. Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión de la República Helénica al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana mediante el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y el Reino de España y de la República de Portugal mediante los acuerdos firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, su Acta Final y declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: parte I

Parte II, declaraciones 2, 3, 4 y 5

Parte III, declaraciones 1 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

9. Protocolo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Austria al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por los Protocolos sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, de los Gobiernos del Reino de España y de la República de Portugal y del Gobierno de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991, y el 6 de noviembre de 1992.

10. Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión de la República de Austria al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República de Portugal y la República Helénica mediante acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, y su Acta Final:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: parte I

Parte II, declaración 2

Parte III.

11. Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Dinamarca al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, y su declaración correspondiente.
12. Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, su Acta Final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículo 5.1

Artículos 7 y 8

Acta Final: parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

13. Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Finlandia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, y su declaración correspondiente.
14. Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, su Acta Final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

15. Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Suecia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, y su declaración correspondiente.
16. Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, su Acta Final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 3

Decisiones del Comité Ejecutivo

Decisión	Asunto	Justificación ⁽¹⁾
SCH/Com-ex (93) 3 14.12.1993	Acuerdo administrativo y financiero	(f)
SCH/Com-ex (93) 9 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas	(a)
SCH/Com-ex (93) 11 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado	(a)
SCH/Com-ex (94) 27 22.12.1994	Se aprueban las cuentas Schengen de 1993 y se procede al descargo del Secretario General de la Unión Económica del Benelux	(f)
SCH/Com-ex (95) 7 29.6.1995	El Comité Ejecutivo confirma la decisión de recurrir a la Secretaría General del Benelux para la adjudicación del contrato SIRENE fase II	(f)
SCH/Com-ex (96) 15 corr. 2 27.6.1996	Modificación del Acuerdo Administrativo y Financiero	(f)
SCH/Com-ex (97) 14 7.10.1997	Ejecución del presupuesto para la instalación y funcionamiento del C.SIS para 1995	(b)
SCH/Com-ex (97) 17 rev. 15.12.1997	Clave de reparto para 1998/1999	(f)
SCH/Com-ex (97) 19 7.10.1997	Fijación del presupuesto relativo al funcionamiento del C.SIS para 1998	(b)
SCH/Com-ex (97) 20 7.10.1997	Utilización de la etiqueta-visado uniforme, Noruega-Islandia	(e)
SCH/Com-ex (97) 22 rev. 15.12.1997	Fijación del presupuesto de la Secretaría Schengen para 1998	(f)
SCH/Com-ex (97) 27 rev. 4 7.10.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen en Italia	(b)
SCH/Com-ex (97) 28 rev. 4 7.10.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen en Austria	(b)
SCH/Com-ex (97) 33 15.12.1997	Modificación del artículo 18 del Reglamento financiero	(f)
SCH/Com-ex (97) 38 rev. 15.12.1997	Reglamento financiero de la Unidad de Gestión	(c)

Decisión	Asunto	Justificación (1)
SCH/Com-ex (98) 2 21.4.1998	Proyecto SIS 1+	(f)
SCH/Com-ex (98) 3 21.4.1998	Ejecución del presupuesto de 1996 para el C.SIS	(f)
SCH/Com-ex (98) 5 21.4.1998	Presupuesto de previsión de 1998 para la instalación del C.SIS	(f)
SCH/Com-ex (98) 6 21.4.1998	Presupuesto de previsión de 1998 para la red SIRENE Fase II	(f)
SCH/Com-ex (98) 7 21.4.1998	Presupuesto de previsión de 1998 para los gastos de la Unidad de Gestión	(f)
SCH/Com-ex (98) 8 21.4.1998	Presupuesto de previsión de 1998 para el equipo de soporte («Helpdesk»)	(f)
SCH/Com-ex (98) 9 21.4.1998	Presupuesto de la ACC	(f)
SCH/Com-ex (98) 15 23.6.1998	Presupuesto de instalación del SIS para 1998	(f)
SCH/Com-ex (98) 24 23.6.1998	Convenio sobre la supresión de la obligación de visado (artículo 20 del Convenio de aplicación de Schengen) VISADOS	(f)
SCH/Com-ex (98) 27 23.6.1998	Informe anual de 1997	(f)
SCH/Com-ex (98) 30 16.9.1998	Proyecto de presupuesto de 1999 para la red SIRENE Fase II	(f)
SCH/Com-ex (98) 31 16.9.1998	Proyecto de presupuesto de 1999 para la Unidad de Gestión	(f)
SCH/Com-ex (98) 32 16.9.1998	Aprobación del informe sobre los gastos de 1997 para la red SIRENE Fase II	(f)
SCH/Com-ex (98) 33 16.9.1998	Aprobación del informe sobre los gastos de 1997 para la Unidad de Gestión	(f)
SCH/Com-ex (98) 34 16.9.1998	Aprobación del informe sobre los gastos de 1996 y 1997 para el equipo de soporte («Helpdesk»)	(f)
SCH/Com-ex (98) 44 16.12.1998	Previsión presupuestaria para la instalación del C.SIS para 1999	(f)
SCH/Com-ex (98) 45 16.12.1998	Previsión presupuestaria para el funcionamiento del C.SIS para 1999	(f)
SCH/Com-ex (98) 46 rev. 2 16.12.1998	Presupuesto de 1999 de la Autoridad Común de Control	(f)
SCH/Com-ex (98) 47 rev. 16.12.1998	Presupuesto de 1999 para la Secretaría de Schengen	(f)
SCH/Com-ex (98) 50 16.12.1998	Ejecución del presupuesto (instalación y funcionamiento) del C.SIS para 1997	(f)
SCH/Com-ex (98) 58 rev. 16.12.1998	Informe del Comité Permanente sobre la aplicación del Convenio de aplicación de Schengen por la República Federal de Alemania	(b)
SCH/Com-ex (99) 1 rev. 2 28.4.1999	Acervo en materia de estupefacientes	(a)
SCH/Com-ex (99) 9 rev. 28.4.1999	Ajuste del acervo de Schengen	(b)

Decisión	Asunto	Justificación ⁽¹⁾
SCH/Com-ex (99) 16 rev. 2 28.4.1999	Regulación de las relaciones Schengen-Benelux	(f)
SCH/Com-ex (99) 17 rev. 28.4.1999	Trabajos relacionados con la liquidación tras el 1 de mayo de 1999	(f)

⁽¹⁾ Las declaraciones (letras) recogidas en esta sección, se ajustan a los criterios del cuarto Considerando.

Declaraciones del Comité Ejecutivo

Declaración	Asunto	Justificación ⁽¹⁾
SCH/Com-ex (93) decl. 5 14.12.1993	Manual SIRENE	(b)
SCH/Com-ex (93) decl. 6 14.12.1993	Medidas de cooperación entre los servicios encargados de los controles fronterizos	(a)
SCH/Com-ex (93) decl. 13 14.12.1993	Guía destinada a facilitar la asistencia judicial internacional en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes	(a)
SCH/Com-ex (94) decl. 8 27.6.1994	Fronteras exteriores	(a)
SCH/Com-ex (94) decl. 13 rev. 2 22.12.1994	Procedimientos de transmisión de documentos por correo	(a)
SCH/Com-ex (94) decl. 14 rev. 22.12.1994	SIS	(b)
SCH/Com-ex (95) decl. 2 29.6.1995	Cooperación policial	(a)
SCH/Com-ex (95) decl. 3 20.12.1995	Cooperación policial transfronteriza	(a)
SCH/Com-ex (95) decl. 4 20.12.1995	Intercambio de información relativo a los visados expedidos	(a)
SCH/Com-ex (95) decl. 5 20.12.1995	Armonización de los aranceles consulares	(a)
SCH/Com-ex (96) decl. 1 21.2.1996	Terrorismo	(a)
SCH/Com-ex (96) decl. 2 rev. 18.4.1996	Lucha contra el narcoturismo y los flujos ilegales de estupefacientes	(a)
SCH/Com-ex (96) decl. 4 rev. 18.4.1996	Armonización de tarifas en materia de expedición de visados	(a)
SCH/Com-ex (96) decl. 7 rev. 27.6.1996	Política en materia de entrega y readmisión entre los Estados Schengen	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 1 rev. 3 25.4.1997	Informe anual de 1996	(b)
SCH/Com-ex (97) decl. 4 24.6.1997	Informe anual sobre la situación en las fronteras exteriores de los Estados que han aplicado el Convenio de Schengen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996	(b)
SCH/Com-ex (97) decl. 5 rev. 24.6.1997	Conclusiones del seminario organizado en Lisboa los días 14 y 15 de abril de 1997 sobre las medidas comunes alternativas	(b)

Declaración	Asunto	Justificación ⁽¹⁾
SCH/Com-ex (97) decl. 6 25.4.1997	Problemas que plantea la comprobación de identidad y la obtención de documentos de viaje en sustitución de pasaportes	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 8 24.6.1997	Proyecto piloto «Control de las rutas utilizadas en el tráfico de vehículos robados»	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 9 24.6.1997	Proyecto piloto «Tráfico ilegal de estupefacientes» e «Inmigración ilegal»	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 10 24.6.1997	Puesta en aplicación del Convenio de Schengen en Italia, Grecia y Austria	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 11 7.10.1997	Lista de autoridades autorizadas a consultar el SIS en Italia, Austria y Grecia	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 12 7.10.1997	Lista de instancias centrales competentes para la parte nacional del SIS	(a)
SCH/Com-ex (97) decl. 14 rev. 15.12.1997	Medidas respecto a Estados terceros que plantean problemas en materia de readmisión	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 1 23.6.1998	Red de expertos nacionales en materia de inmigración	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 2 rev. 16.9.1998	Plan de envío de funcionarios de enlace	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 3 16.9.1998	Empleo de consejeros en materia de documentos	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 7 16.12.1998	Lista de las autoridades a que se refiere el artículo 101 del Convenio de aplicación de Schengen	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 8 16.12.1998	Trato que debe darse a los nacionales de terceros países que no cumplan la condiciones de entrada y permanencia en el territorio de uno de los Estados de Schengen	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 9 16.12.1998	Resultados y conclusiones de las visitas efectuadas a las delegaciones extranjeras seleccionadas	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 10 16.12.1998	Seguridad de las fronteras exteriores de Schengen como sistema escalonado de líneas de seguridad	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 11 rev. 16.12.1998	Informe anual de 1997 sobre la situación de las fronteras exteriores de Schengen	(a)
SCH/Com-ex (98) decl. 3 28.4.1999	Informe sobre los controles en las fronteras exteriores de Schengen en el ámbito de los estupefacientes	(a)

⁽¹⁾ Las declaraciones (letras) recogidas en esta sección, se ajustan a los criterios del cuarto Considerando.

Decisiones del Grupo Central

Decisión	Asunto	Justificación ⁽¹⁾
SCH/C (95) 122 rev. 4 31.10.1995	Adopción del Reglamento administrativo y financiero para la fase II de la red SIRENE	(f)
SCH/C (95) 122 rev. 5 23.2.1998	Modificación del Reglamento financiero para la fase II de la red SIRENE	(f)
SCH/C (99) 47 rev. 26.4.1999	Aprobación de la gestión para el presupuesto 1998	(f)

⁽¹⁾ Las declaraciones (letras) recogidas en esta sección, se ajustan a los criterios del cuarto Considerando.

DECISIÓN DEL CONSEJO

del 20 de mayo de 1999

por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen

(1999/436/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el artículo 2 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (en lo sucesivo «Protocolo de Schengen») y, en particular, la segunda frase del segundo párrafo de su primer apartado;

- (1) Considerando que, de conformidad con el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen, el acervo de Schengen, tal como se define en el Anexo al Protocolo, a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam será inmediatamente aplicable a los trece Estados miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 de su artículo 2;
- (2) Considerando que nada en la presente Decisión afectará a los obligaciones legales derivadas del Convenio de 1990;
- (3) Considerando el mandato que confiere al Consejo el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen, de determinar, por unanimidad y conforme a las disposiciones pertinentes de los Tratados, la base jurídica de cada una de las disposiciones y decisiones que constituyan el acervo de Schengen; que uno de los objetivos de dicho mandato es la determinación de la base jurídica de cualquier propuesta o iniciativa futura tendente a modificar o desarrollar el acervo de Schengen, tal como lo recoge el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo de Schengen; que dicha determinación estará sujeta a las disposiciones pertinentes de los Tratados, incluidos los que rigen la forma del acto que habrá de adoptarse y el procedimiento de adopción;
- (4) Considerando que algunas disposiciones del Convenio de aplicación de Schengen de 1990 exigen a los Estados miembros el establecimiento de sanciones para lograr su efectivo cumplimiento, pero sin exigir la armonización de esas sanciones; considerando, por tanto, que la base jurídica atribuida a dichas disposiciones deberá ser la misma que se atribuye a las normas cuyo quebrantamiento está sujeto a sanción, sin perjuicio de la base jurídica que se atribuya a cualquier futura medida tendente a la armonización de las sanciones;
- (5) Considerando que la determinación de una base jurídica, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, para cada una de las disposiciones o decisiones constitutivas del acervo de Schengen no afecta al ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior, en virtud del artículo 64 del Tratado CE y del artículo 33 del Tratado UE;
- (6) Considerando que ni la determinación de una base jurídica, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, para cada una de las disposiciones o decisiones constitutivas del acervo de Schengen ni la decisión de que es innecesaria una base jurídica para dichas disposiciones o decisiones afectan al derecho de los Estados miembros de controlar las mercancías en virtud de prohibiciones o restricciones prescritas por los Estados miembros, cuando dichos controles sean compatibles con el Derecho comunitario;
- (7) Considerando que la determinación de una base jurídica, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para las disposiciones del Convenio de aplicación de Schengen de 1990, relativas, en particular, a las condiciones de entrada en el territorio de las Partes Contratantes o a las condiciones para la expedición de visados, no afecta a las normas que actualmente rigen el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje;
- (8) Los derechos y obligaciones de Dinamarca se rigen por el artículo 3 del Protocolo por el que se integra en la Unión Europea en el acervo de Schengen y por los artículos 1 a 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca;
- (9) Considerando que con motivo de la incorporación de Schengen a la Unión Europea deberán tenerse en cuenta las relaciones entre el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda en lo que se refiere a determinadas cuestiones en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea y el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, sobre cuya base y ulterior desarrollo se prevén diferentes formas de adopción y de participación en el acervo de Schengen;
- (10) Considerando que el mismo protocolo de Schengen prevé la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega en la ejecución del acervo de Schengen y su futuro desarrollo con arreglo al Acuerdo firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996;
- (11) Considerando que los actos jurídicos que se decidan en virtud de una propuesta o una iniciativa para el desarrollo ulterior del acervo de Schengen deben contener en los considerandos una referencia al Protocolo de Schengen, para poder garantizar la seguridad jurídica y la aplicación de lo dispuesto en el protocolo de Schengen en cualquier momento;

- (12) Considerando que, de conformidad con el artículo 134 del Convenio de aplicación de Schengen, la incorporación del acervo de Schengen a la Comunidad Europea no afectará a la competencia de los Estados miembros respecto al reconocimiento de Estados y unidades territoriales, sus autoridades y los documentos de viaje u otro tipo expedidos por ellos.

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión determina bases jurídicas para cada una de las disposiciones y decisiones que constituyen el acervo de Schengen, tal como se enuncian en los Anexos A a D, con excepción de las disposiciones y decisiones para las que el Consejo, pronunciándose de conformidad con la primera frase del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen, ha determinado que no se requiere una base jurídica.

Artículo 2

Se determina con arreglo al Anexo A la base jurídica de las disposiciones del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, entre los Gobiernos del Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (denominado en lo sucesivo «Convenio de aplicación de Schengen»), y su Acta Final.

Artículo 3

Se determina con arreglo al Anexo B la base jurídica de las disposiciones de los Acuerdos de Adhesión al Acuerdo de Schengen con la República Italiana (firmado en París el 27 de noviembre de 1990), con el Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), con la República Helénica (firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992), con la República de Austria (firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995) y con el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996) y de sus Actas Finales y declaraciones.

Artículo 4

Se determina con arreglo al Anexo C la base jurídica de las decisiones y declaraciones del Comité Ejecutivo creado en virtud del Convenio de aplicación de Schengen.

Artículo 5

Se determina con arreglo al Anexo D la base jurídica de los actos adoptados por los órganos a los que el Comité Ejecutivo confirió la facultad de tomar decisiones para la aplicación del Convenio de aplicación de Schengen.

Artículo 6

En relación con los Estados miembros que se citan en el artículo 1 del Protocolo sobre la incorporación del acervo de Schengen a la Unión Europea, el ámbito territorial de aplicación de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo, para las que el Consejo ha decidido, basándose en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del citado Protocolo, un fundamento jurídico en el Título IV de la parte 32 del Tratado CE, y el ámbito territorial de aplicación de las medidas que se asientan en dichas disposiciones o decisiones, o que las modifican, es el ámbito de aplicación establecido en virtud del artículo 138 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990, así como en las disposiciones correspondientes de los instrumentos de adhesión a dicho Convenio.

Artículo 7

La presente Decisión no afectará a las competencias de los Estados miembros para el reconocimiento de Estados y unidades territoriales, así como de los pasaportes y documentos de viaje e identidad expedidos por las autoridades de estos últimos.

Artículo 8

Los actos jurídicos que se decidan en virtud de una propuesta o una iniciativa para el desarrollo ulterior del acervo de Schengen deberán contener en los considerandos una referencia al Protocolo de Schengen.

Artículo 9

La presente Decisión surtirá efecto inmediatamente.

Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN

ANEXO A

Artículo 2

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
1. El Acuerdo, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes	Artículo 2 Protocolo de Schengen
2. El Convenio de aplicación de Schengen, con Acta final y declaraciones	
Artículo 1, exceptuadas las definiciones de «solicitud de asilo», «solicitante de asilo» y «tramitación de una solicitud de asilo»	Las definiciones son aplicables en todos los artículos del Convenio Schengen que tengan una base jurídica de la UE en virtud de la presente Decisión
Artículo 2 (1)	Artículo 62 (1) TCE
Artículo 2 (2) y (3)	Artículo 62 (1) TCE, respetando plenamente las disposiciones del artículo 64 (1) TCE
Artículo 3	Artículo 62 (2) (a) TCE, teniendo en cuenta que la forma, las modalidades y el nivel de las sanciones con arreglo a este artículo es un asunto que corresponde a los Estados miembros
Artículo 4 (1)-(3) ⁽¹⁾	Artículo 62 (2) (a) TCE, en la medida en que estas disposiciones regulan los controles efectuados sobre las personas para decidir sobre cuestiones de nacionalidad/entrada y sin perjuicio de los controles efectuados, en su caso, para proteger la seguridad nacional o con fines fiscales
Artículo 5, salvo para el apartado (1) (e)	Artículo 62 (2) (a) TCE
Artículo 5 (1) (e)	Artículo 62 (2) (a) TCE, respetando plenamente las disposiciones del artículo 64 (1) TCE y reconociéndose que dichas disposiciones deben entenderse con arreglo a la declaración relativa al artículo 64 (1) del TCE (anterior artículo 73 I (1) (Declaración n° 19) adoptada por la Conferencia Intergubernamental de 1996
Artículo 6	Artículo 62 (2) (a) TCE: se aplica lo dicho en relación con el artículo 4 (1)-(3)
Artículo 7	Artículo 66 TCE en la medida en que dichas disposiciones incluyan controles de personas para determinar su nacionalidad o su entrada en el territorio y sin perjuicio de posibles controles efectuados por razones de seguridad nacional o a efectos fiscales y siempre que dichas disposiciones no afecten a formas de cooperación policial con arreglo a lo dispuesto en el Título III del Convenio de Schengen de 1990
Artículo 8	Artículo 62 (2) (a) TCE: se aplica lo dicho en relación con el artículo 4 (1)-(3)
Artículo 9	Artículo 62 (2) (b) TCE, respetando plenamente las disposiciones del artículo 64 (2) TCE
Artículo 10 (1) y (3)	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 11	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 12	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 13	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 14	Artículo 62 (2) (b) TCE, admitiendo que no afecta a las normas vigentes en materia de reconocimiento de la validez de los documentos de viaje
Artículo 15	Artículo 62 (2) (b) TCE

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Artículo 16	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 17 (1), (2) y (3) (a)-(f)	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 17 (3) (g)	Artículo 63 (3) TCE
Artículo 18	Artículos 62 (2) y 63 (3) TCE
Artículo 19 (1)	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 19 (3) y (4)	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 20	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 21	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 22	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 23 (1)	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 23 (2), (3), (4) y (5)	Artículos 62 (3) y 63 (3) TCE
Artículo 24	Artículo 62 (3) y 63 (3) TCE
Artículo 25	Artículo 62 (3) y 63 (3) TCE
Artículo 26	Artículo 63 (3) TCE, teniendo en cuenta que la forma, las modalidades y el nivel de las sanciones con arreglo a este artículo es un asunto que corresponde a los Estados miembros
Artículo 27 (1)	Artículo 63 (3) TCE, teniendo en cuenta que la forma, las modalidades y el nivel de las sanciones con arreglo a este artículo es un asunto que corresponde a los Estados miembros
Artículo 27 (2) y (3)	Artículos 30 (1), 31 y 34 TUE
Artículo 39	Artículos 34 y 30 TUE
Artículo 40	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 41	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 42	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 43	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 44	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 45	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 46	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 47	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 48	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 49	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 50	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 51	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 52	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 53	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 54	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 55	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 56	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 57	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 58	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 59	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 61	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 62	Artículos 34 y 31 (b) TUE

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Artículo 63	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 64	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 65	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 66	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 67	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 68	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 69	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 71	Artículos 34 y 30 y 31 TUE
Artículo 72	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 73	Artículos 34 y 30 (1) y 31 TUE
Artículo 75	Artículo 95 TCE
Artículo 76	Artículos 95 y 152 TCE, en la medida en que estas disposiciones se refieren únicamente al comercio lícito de drogas controladas, cuyo objeto es el funcionamiento del mercado interior; y, respetando las competencias de cada Estado miembro, los artículos 30 (1) (a) y 34 TUE, en la medida en que estas disposiciones se refieren a elementos del control de los Estados miembros o sistemas policiales sobre drogas lícitas o ilícitas
Artículo 82	Artículo 95 TCE ⁽²⁾
Artículo 91	Artículo 95 TCE
Artículos 92-119	p.m.
Artículo 126 (1) y (2)	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 126 (3)	Artículos 30 (1) y 34 TUE y artículo 95 TCE, en la medida en que se trate de datos personales intercambiados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 25 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen o basándose en la ICC
Artículo 126 (4)	Artículo 30 (1) y 34 TUE
Artículo 127	Artículos 30 (1) y 34 TUE y artículo 95 TCE; en lo referente al artículo 127 (1) en la medida en que no sea –en relación con los Estados miembros afectados– la Directiva 95/46/CE la que se aplique al tratamiento de datos personales archivados en ficheros manuales
Artículo 128 (1) y (3)	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 128 (2)	Artículos 30 (1) y 34 TUE y artículo 95 TCE
Artículo 129	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 130	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 136	Artículo 62 (2) TCE (teniendo en cuenta el Protocolo anejo al TCE con arreglo al Tratado de Amsterdam, sobre Relaciones Exteriores de los Estados miembros con respecto al cruce de fronteras exteriores)
Acta Final: declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Acta Final: declaración 3	Artículos 30, 31 y 34 TUE

⁽¹⁾ En lo que respecta al control de los equipajes, el artículo 4 ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria (DO L 374, de 31.12.1991, p. 4).

⁽²⁾ Los artículos 77 a 81 y 83 a 90 del Convenio han sido sustituidos por la Directiva del Consejo 91/477/CEE sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. En lo relativo a las armas de guerra existe la competencia de los Estados miembros con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 296 TCE.

ANEXO B

Artículo 3

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
El Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, relativo a la Adhesión de la República Italiana al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Declaración común relativa a los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de Adhesión	Artículo 32 TUE
El Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, relativo a la adhesión del Reino de España al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que la República Italiana se adhirió en virtud del Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Schengen Protocolo (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte III, declaración 2	Artículos 34 y 31 (b) TUE
El Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, relativo a la adhesión de la República Portuguesa al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que la República Italiana se adhirió en virtud del Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 6	Artículos 34 y 31 (a) TUE

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte III, declaración 1	Artículo 62 (3) TCE
El Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, relativo a la Adhesión de la República Helénica al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que la República Italiana se adhirió en virtud del Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y el Reino de España y la República Portuguesa en virtud de los Acuerdos firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte III, declaración 2	Artículo 31 (a) TUE
El Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, relativo a la adhesión de la República de Austria al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, así como la República Helénica, en virtud de los Acuerdos firmados el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992 respectivamente, y su Acta Final:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
El Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, de adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, y su Acta Final y declaraciones correspondientes:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5 (2)	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen
Artículo 6	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte II, declaración 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE
El Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, relativo a la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, y su Acta Final y declaraciones correspondientes:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte II, declaración 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE
El Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, relativo a la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, y su Acta Final y declaraciones correspondientes:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte II, declaración 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE

ANEXO C

Artículo 4

DISTRIBUCIÓN DE LAS DECISIONES Y DECLARACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Decisiones del Comité Ejecutivo

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado, de los días 19.6.1992 y 30.6.1993, relativas a la entrada en vigor	Apartado 2 del artículo 2 del Protocolo de Schengen en relación con el artículo 8 del Protocolo de Schengen siempre que el paso del tiempo o los acontecimientos no las hayan hecho superfluas
SCH/Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes	Artículos 31 (a) y 34 TUE
SCH/Com-ex (93) 16 14.12.1993	Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y funcionamiento para el C.SIS de Schengen	p.m.
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visados uniforme	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (93) 22 rev. 14.12.1993	Carácter confidencial de determinados documentos	Artículo 207 TCE y 41 TUE
SCH/Com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visados uniforme	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación por los puntos de cruce por carretera situados en las fronteras interiores	Artículo 62 (1) TCE
SCH/Com-ex (94) 2 26.4.1994	Expedición de visados uniformes en la frontera	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Introducción de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales previsto en el artículo 17 (2) del Convenio	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición de sellos comunes de entrada y salida	Artículo 62 (2) TCE
SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos	Artículo 62 (2) (a) TCE
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambios de información estadística relativa a la expedición de visados	Artículo 62 (2) (b) en relación con artículo 66 TCE
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Artículo 95 TCE
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen de 19.6.1990	Apartado 1 del artículo 62 del TCE teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo 64 TCE
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (Punto nº 8)	Política común de visados	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del doc. SCH/I (95) 40 rev. 6. Revisión del procedimiento de aplicación del artículo 2.2 del Convenio	Artículo 62 (1) TCE

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados de Schengen de estadísticas y datos concretos sobre posibles disfunciones en las fronteras exteriores	Artículo 66 TCE
SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Expedición de visados Schengen en relación con el artículo 30.1, punto a), del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen	Artículo 62 (2) (b) TCE en tanto no se solucionen cuestiones del artículo 30 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen
SCH/Com-ex (96) 27 19.12.1996	Expedición en la frontera de visados a marinos en tránsito	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (97) 2 rev. 2 25.4.1997	Adjudicación del estudio preliminar del SIS II	p.m.
SCH/Com-ex (97) 6 rev. 2 24.6.1997	Manual Schengen sobre la cooperación policial en materia de orden público y seguridad	Artículo 30 (1) TUE
SCH/Com-ex (97) 18 7.10.1997	Contribución de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS	p.m.
SCH/Com-ex (97) 24 7.10.1997	Evolución del SIS	p.m.
SCH/Com-ex (97) 29 rev. 2 7.10.1997	Puesta en vigor de Convenio de Aplicación de Schengen en Grecia	Artículo 2 (2) Protocolo de Schengen
SCH/Com-ex (97) 32 15.12.1997	Armonización de la política de visados	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (97) 34 rev. 15.12.1997	Aplicación de la Acción común relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia	Artículo 63 (3) (a) TCE
SCH/Com-ex (97) 35 15.12.1997	Modificación del Reglamento financiero del C.SIS	p.m.
SCH/Com-ex (97) 39 rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen	Artículos 62 (3) y 63 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del Grupo Operativo (Task Force)	Artículo 62 (2) (a) TCE
SCH/Com-ex (98) 10 21.4.1998	Cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de nacionales extranjeros por vía aérea	Artículos 62 (3) y 63 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 11 21.4.1998	C.SIS con 15/18 conexiones	p.m.
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio a nivel local de las estadísticas sobre visados	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (98) 17 23.6.1998	Confidencialidad	Artículo 41 TUE, 207 TCE
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que deben tomarse frente a Estados que plantean problemas a la hora de expedir documentos que permitan expulsiones del territorio Schengen READMISIÓN — VISADOS	Artículo 62 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADOS — FRONTERAS EXTERIORES — SIS	Artículo 62 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Sellos en pasaportes de solicitantes de visados VISADOS	Artículo 62 (2) (b) TCE teniendo cuenta el artículo 64 (2) TCE
SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Creación Comité permanente del Convenio Schengen	Artículo 66 TCE, artículo 30, 31 TUE
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico Schengen	p.m.

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2 16.9.1998	Entrega del Manual común a países candidatos a la adhesión a la UE	Artículo 41 TUE, artículo 207 TCE
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 16.9.1998	Plan de acción contra inmigración ilegal	Artículo 62, 63 TCE, artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (98) 43 rev. 16.9.1998	Comisión ad hoc Grecia	Artículo 2 en combinación con anexo Protocolo Schengen
SCH/Com-ex (98) 49 rev. 3 16.12.1998	Puesta en vigor del Convenio respecto de Grecia	Artículo 2 en combinación con anexo Protocolo Schengen
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza a la hora de prevenir y esclarecer delitos previa solicitud	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Directrices para cooperación policial transfronteriza	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (98) 53 rev. 2 16.12.1998	Armonización política de visados — Supresión listas grises	Artículo 62 (2) (b) TCE teniendo en cuenta el artículo 64 (2) TCE
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual de documentos que pueden llevar visado	Artículo 62 (2) (b) ii TCE
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción declaraciones uniformes de invitación, certificados de pernoctación o pruebas para asunción de compromiso respecto de medios de subsistencia	Artículo 62 (2) (b) TCE teniendo en cuenta el artículo 64 (2) TCE
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Empleo coordinado de consultores en documentos	Artículo 62 (2) (b) TCE, artículo 63 (3) TCE
SCH/Com-ex (99) 3 28.4.1999	Presupuesto Help Desk 1999	p.m.
SCH/Com-ex (99) 4 28.4.1999	Gastos instalación C.SIS	p.m.
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Manual Sirene	p.m.
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo telecomunicaciones	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Funcionarios de enlace	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Remuneración de informadores	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas	Artículo 95 TCE
SCH/Com-ex (99) 11 rev. 2 28.4.1999	Decisión relativa al Convenio sobre infracciones a la legislación de tráfico	Artículo 31 TUE
SCH/Com-ex (99) 13 28.4.1999	Supresión de versiones antiguas del manual común y de la instrucción consular común y adopción de las nuevas versiones	Artículo 62 TCE
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos en los que pueden estamparse visados	Artículo 62 TCE
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Mejora de la cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos	Artículo 30 TUE

Declaraciones del Comité Ejecutivo

Declaración	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de extranjero de un tercer país	p.m.
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev. 2 26.6.1996	Declaración sobre extradición	Artículo 31 (b) TUE en combi- nación con el artículo 34 TUE
SCH/Com-ex (97) decl. 13 rev. 2 21.4.1998	Rapto de menores	Artículo 31 (a), 34 TUE
SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev. 28.4.1999	Estructura del SIS	p.m.

ANEXO D

Artículo 5

DECISIONES DEL GRUPO CENTRAL

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Plan de acción de lucha contra la inmigración ilegal	Artículos 62, 63 TCE, artículo 30 TUE
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios básicos para la remuneración de informadores y personas de confianza	Artículo 30 TUE

DECLARACIONES

1. Con ocasión de la adopción de la Decisión, el Consejo ha formulado la siguiente declaración:

«No obstante la determinación de bases jurídicas para los apartados 2 y 3 del artículo 2, los apartados 1 a 3 del artículo 4, la letra e) del apartado 1 del artículo 5 y el artículo 8 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, las responsabilidades y competencias que incumben a los Estados miembros en relación con las medidas de control y vigilancia, entre ellas las aplicadas en sus fronteras, encaminadas a mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior, con arreglo a lo que establece la legislación nacional y con empleo de los medios a su disposición, no se verán afectadas.»

2. Los Estados miembros del Consejo han emitido la siguiente declaración relativa a los Estados miembros que se citan en el artículo 1 del Protocolo de Schengen:

«La inclusión en la presente decisión de la primera declaración del Acta Final del Convenio de aplicación de Schengen debe interpretarse en el sentido de que el Consejo, integrado por los Estados miembros que se citan en el artículo 1 del Protocolo de Schengen, adoptará por unanimidad la decisión por la que se establezca que un Estado candidato a la adhesión a la UE se halla en condiciones de aplicar el acervo de Schengen, siendo así posible la supresión de los controles en las fronteras interiores.»

3. La Comisión ha formulado la siguiente declaración:

Declaración «CPAS»

«De conformidad con el artículo primero del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, la cooperación reforzada Schengen “se llevará a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y en el ámbito de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”. Por lo tanto, la Comisión considera que la integración de la decisión del Comité Ejecutivo por la que se crea una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def. de 16.9.1998) en el marco de la Unión no afecta en modo alguno las competencias que le atribuyen los Tratados, y en particular la responsabilidad que le incumbe como guardian de los mismos.»

4. Declaración hecha por la Delegación de los Países Bajos con motivo de la adopción de la decisión del Consejo relativa a la determinación de las bases jurídicas para el acervo de Schengen:

«Los Países Bajos consideran que para algunas de las decisiones y disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen han de determinarse como base jurídica determinadas disposiciones contenidas en el título IV de la parte III del Tratado CE, en vista de que se refieren a aspectos de la libre circulación de personas que se inscriben en el derecho de extranjería.»

Bélgica se adhiere a la declaración formulada por la Delegación de los Países Bajos.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

(1999/437/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «Protocolo de Schengen»), anejo, en virtud del Tratado de Amsterdam, al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 2;

- (1) Considerando que el 18 de mayo de 1999 se celebró un Acuerdo sobre la base del párrafo primero del artículo 6 del Protocolo de Schengen, con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;
- (2) Considerando que es necesario fijar las normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Acuerdo;
- (3) Considerando que el Acuerdo crea un Comité Mixto, al que debe someterse todo punto que dependa de la aplicación y de la continuación del desarrollo de las disposiciones de la Unión que Islandia y Noruega se comprometieron, con arreglo al artículo 2 del Acuerdo, a ejecutar y aplicar;
- (4) Considerando que es competencia de la Unión Europea definir los ámbitos en los cuales la continuación del desarrollo de las disposiciones existentes de la Unión estará cubierta por los procedimientos enunciados en el Acuerdo, en particular, los procedimientos de debates en el Comité Mixto;
- (5) Considerando que toda modificación de la definición de dichos ámbitos puede ser adoptada por el Consejo con la misma base jurídica que la de la presente Decisión;
- (6) considerando que la aplicación de los procedimientos enunciados en el Acuerdo se entiende sin perjuicio del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de cualquier otro acuerdo entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega o celebrado con éstas sobre la base de los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea;
- (7) Considerando que la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la aplicación o de la interpretación tanto del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo mediante el Tratado de Amsterdam al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea como de otras disposiciones del Protocolo de Schengen;

- (8) Considerando que es preciso establecer un procedimiento de concertación en el seno del Consejo previo a toda decisión que adopte el Comité Mixto referente a la extinción o la continuación del Acuerdo, con el fin de alcanzar una posición común de los miembros del Consejo,

DECIDE:

Artículo 1

Los procedimientos establecidos en el Acuerdo del 18 de mayo de 1999 celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se aplicarán a las propuestas e iniciativas encaminadas a continuar el desarrollo de las disposiciones respecto de las cuales se ha autorizado una cooperación reforzada en el Protocolo de Schengen y que están incluidas en uno de los ámbitos siguientes:

- A. El cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados que han decidido suprimir los controles en sus fronteras interiores, incluidas las normas y procedimientos que deben respetar los Estados de que se trate para efectuar los controles de personas en las fronteras exteriores, la vigilancia de las zonas fronterizas y la cooperación entre los servicios competentes en materia de controles fronterizos.
- B. Los visados para estancias de corta duración, y en particular las normas en materia de visado uniforme, la lista de los países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para los Estados de que se trate y de aquellos cuyos nacionales están exentos de esa obligación, así como los procedimientos y condiciones de la expedición de visados uniformes, la cooperación y la consulta entre los servicios competentes para esa expedición.
- C. La libre circulación, durante un período máximo de tres meses, de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados que hayan decidido suprimir los controles en sus fronteras interiores y la devolución de esas personas cuando se encuentren en situación irregular.
- D. La solución de litigios entre Estados cuando un Estado haya expedido o tenga intención de expedir un permiso de residencia a un extranjero incluido por otro Estado en la lista de no admisibles.
- E. Las sanciones aplicables a los transportistas y a los responsables de la organización de inmigración clandestina.

- F. La protección de los datos de carácter personal intercambiados entre los servicios contemplados en los puntos A y B.
- G. El Sistema de Información de Schengen (SIS), incluidas las disposiciones pertinentes sobre protección y seguridad de los datos, así como las disposiciones sobre el funcionamiento de las partes nacionales del SIS y el intercambio de información entre estas partes nacionales (SIRENE), así como el efecto de la introducción en el SIS de las descripciones de personas buscadas con fines de extradición.
- H. Cualquier forma de cooperación policial cubierta por lo dispuesto en los artículos 39 a 43, 46, 47, 73 y 126 a 130 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, tal como la practiquen los Estados miembros afectados en el momento en que entre en vigor el Tratado de Amsterdam.
- I. Las modalidades de cooperación judicial en materia penal descritas en los artículos 48 a 63 y 65 a 69 del Convenio de 1990 mencionado en el punto H, tal como se apliquen entre los Estados miembros de que se trate en el momento en que entre en vigor el Tratado de Amsterdam.

Artículo 2

Cuando un Estado miembro o la Comisión presenten al Consejo una propuesta o una iniciativa que consideren incluida dentro de un ámbito cubierto por el artículo 1, así lo indicarán en el texto presentado.

Artículo 3

A petición de un Estado miembro o de la Comisión, la Presidencia convocará una reunión del Comité de Representantes Permanentes de los Estados miembros con objeto de celebrar

un debate sobre si una propuesta o una iniciativa corresponde a un ámbito cubierto por el artículo 1.

Artículo 4

1. Los actos que adopte el Consejo que constituyan la continuación del desarrollo de las disposiciones para las cuales el Protocolo de Schengen autoriza una cooperación reforzada y que estén incluidos en uno de los ámbitos cubiertos por el artículo 1 contendrán una indicación al respecto.

2. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de cualquiera de los actos a que se refiere el apartado 1 deberá ir acompañada de la indicación de que está incluido en un ámbito para el cual el Protocolo de Schengen autoriza una cooperación reforzada.

Artículo 5

Antes de que las delegaciones que representan a los miembros del Consejo tomen parte en una decisión del Comité mixto creado por el Acuerdo, se reunirán en Consejo, con arreglo al apartado 4 del artículo 8 o el artículo 11 de dicho Acuerdo, con el fin de determinar si puede adoptarse una posición común.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

DECLARACIONES

I. Declaración del Consejo

«La lista que se establece en el artículo 1 de la presente Decisión tiene como único objetivo determinar los ámbitos en los cuales la continuación del desarrollo del acervo de Schengen, en el marco de la Unión Europea, deberá efectuarse con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 4 del Acuerdo celebrado por el Consejo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de esos dos Estados a la ejecución, aplicación y continuación del desarrollo del acervo de Schengen.

Dicha lista no constituye una enumeración de los ámbitos que constituyen el conjunto del acervo de Schengen tal como se ha integrado en el marco de la Unión Europea y tal como debe ser aplicado y establecido por los Estados miembros vinculados a los acuerdos de Schengen. A tal efecto, el Consejo ha determinado el acervo de Schengen en su Decisión de 20 mayo de 1999.

Tampoco constituye una enumeración de los ámbitos que constituyen el conjunto del acervo de Schengen tal como debe ser aplicado y establecido por Islandia y Noruega y como debe ser aplicado entre dichos Estados y los Estados vinculados a los acuerdos de Schengen, en virtud del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, el establecimiento de dicha lista no puede ir en detrimento de la integridad del acervo actual de Schengen contemplado en el Anexo del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.»

II. Declaración de la Comisión

«La Comisión desea declarar que, en el Comité Mixto, se adaptará a cualquier posición común que adopte el Consejo.»

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 1999

relativa a la Autoridad común de control creada por el artículo 115 del Convenio de aplicación, firmado el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 14 de junio de 1985

(1999/438/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, en particular su artículo 2;

- (1) Considerando que por el artículo 115 del Convenio de aplicación, firmado el 19 de junio de 1990, del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes se creó una Autoridad común de control encargada de controlar la función de apoyo técnico del Sistema de información de Schengen («SIS») y de estudiar otras cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones relativas al SIS y a la protección de los datos personales;
- (2) Considerando que se trata de una autoridad independiente que no se puede asimilar a un comité o a un grupo de trabajo del Consejo a tenor del artículo 19 del reglamento interno del Consejo;
- (3) Considerando que el 2 de febrero de 1996 la Autoridad común de control se dotó de un reglamento interno, cuya modificación más reciente data del 27 de abril de 1998, en el que conviene que introduzca adaptaciones derivadas de la integración del acervo de Schengen en el marco de la UE;
- (4) Considerando que por otra parte interesa reconocer el reglamento interno de la Autoridad común de control como elemento del acervo de Schengen en sentido lato, cuya continuidad funcional en el marco de la UE debe asegurarse desde los puntos de vista logístico y financiero;
- (5) Siendo ésta una Decisión destinada a asegurar el correcto funcionamiento de la Autoridad común de control durante la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam;
- (6) Habida cuenta del estatuto totalmente específico de la Autoridad común de control;
- (7) Habiendo tenido la Autoridad común de control ocasión de manifestar sus puntos de vista,

DECIDE:

1. La Secretaría General del Consejo de la UE acogerá reuniones de la Autoridad común de control, a las que brindará las mismas facilidades que a los grupos de trabajo del Consejo;
2. La Secretaría General del Consejo se encargará de la Secretaría de la Autoridad común de control. La Secretaría se pondrá a disposición del Presidente de la Autoridad común de control;
3. Previo acuerdo con la Presidencia del Consejo, el Presidente de la Autoridad común de control establecerá un calendario para las reuniones de la Autoridad común de control en la sede del Consejo en Bruselas;
4. Los gastos de viaje para las reuniones en Bruselas y los gastos de los controles en el C.SIS correrán a cargo del presupuesto del Consejo y se regirán por la decisión del Secretario general de 21 de marzo de 1997.
5. Los beneficiarios del reembolso de los gastos de viaje serán
 - para cada Estado miembro de los contemplados en el artículo 1 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la UE y para cualquier otro Estado miembro que participe en las disposiciones del citado artículo relativas al SIS, para las reuniones de la ACC: dos representantes de la autoridad nacional, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del reglamento interno de la Autoridad común de control
 - los expertos a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del reglamento interno de la Autoridad común de control.
6. Los gastos a que se refiere la presente Decisión se imputarán a la partida 2501 de la sección II (Consejo) del presupuesto general.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

E. BULMAHN

de 17 de mayo de 1999

relativa a la celebración del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

(1999/439/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Amsterdam,

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobado el Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, con los Anexos, su Acta Final, Declaraciones y los Canjes de notas anejos al mismo.

El texto de los actos citados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

ACUERDO**celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y

EL REINO DE NORUEGA,

CONSIDERANDO que, desde la firma del Acuerdo de Luxemburgo de 19 de diciembre de 1996 entre los trece Estados miembros de la Unión Europea signatarios de los acuerdos de Schengen y la República de Islandia y el Reino de Noruega, estos dos últimos Estados citados han participado en las deliberaciones sobre la ejecución, aplicación y desarrollo de los acuerdos de Schengen y disposiciones conexas;

CONSIDERANDO que, como consecuencia del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (denominado en lo sucesivo «Protocolo Schengen»), la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea signatarios de los acuerdos de Schengen en el ámbito de aplicación de dichos acuerdos y disposiciones conexas se llevará a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

RECORDANDO que el Acuerdo de Luxemburgo se fija el objetivo y el propósito de mantener el régimen existente entre los cinco Estados nórdicos de conformidad con el Convenio relativo a la supresión del control de pasaportes en las fronteras entre los Estados nórdicos, firmado en Copenhague el 12 de julio de 1957, por el que se establece la Unión Nórdica de Pasaportes, una vez que los Estados nórdicos miembros de la Unión Europea participen en el régimen de supresión de los controles de personas en las fronteras interiores dispuesto en los acuerdos de Schengen;

TENIENDO PRESENTES las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Luxemburgo;

RECONOCIENDO, no obstante, que la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea implica que en lo sucesivo corresponderá a la Unión Europea, incluida la Comunidad Europea, decidir acerca del futuro desarrollo de las disposiciones que constituyen el acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo Schengen, la Unión Europea, incluida la Comunidad Europea, desea respetar y cumplir el objetivo y el propósito del Acuerdo de Luxemburgo mediante un Acuerdo en virtud del cual la República de Islandia y el Reino de Noruega se asociarán, una vez que entre en vigor el Tratado de Amsterdam, a la ejecución del acervo de Schengen y a su futuro desarrollo con arreglo al Acuerdo de Luxemburgo, garantizando así el objetivo común de que se mantenga la participación de esos dos Estados en dichas actividades;

CONVENCIDOS de la necesidad de que todas las partes, de manera apropiada, que aplican las disposiciones que constituyen el acervo de Schengen y a las que en su momento puedan serles aplicables dichas disposiciones y su futuro desarrollo, incluidos la República de Islandia y el Reino de Noruega, participen adecuadamente en las deliberaciones a todos los niveles sobre su aplicación práctica, su ejecución y la preparación de su futuro desarrollo;

CONSIDERANDO que para ello es necesario crear una estructura organizativa, fuera del marco institucional de la Unión Europea, que garantice la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega al proceso de elaboración de decisiones en estos ámbitos y les permita participar en tales actividades mediante un Comité Mixto;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Islandia y el Reino de Noruega, denominados en los sucesivos «Islandia» y «Noruega», respectivamente, estarán asociados a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los Anexos A y B del presente Acuerdo y su futuro desarrollo.

El presente Acuerdo genera derechos y obligaciones recíprocos de conformidad con los procedimientos que en el mismo se establecen.

Artículo 2

1. Islandia y Noruega ejecutarán y aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en el Anexo A del presente Acuerdo tal y como se aplican a los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «Estados miembros», que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo Schengen.

2. Islandia y Noruega ejecutarán y las disposiciones de los actos de la Comunidad Europea enumerados en el Anexo B del presente Acuerdo, en la medida en que tales disposiciones hayan sustituido a disposiciones equivalentes del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, o se hayan adoptado en virtud de éste.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, Islandia y Noruega aceptarán, ejecutarán y aplicarán asimismo los actos y medidas adoptados por la Unión Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refieren los Anexos A y B y a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos por el presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Se crea un Comité Mixto compuesto por representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega, de los miembros del Consejo de la Unión Europea, en lo sucesivo «Consejo», y de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «Comisión».

2. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité Mixto se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el Comité Mixto se reunirá a nivel de ministros, de altos funcionarios o de expertos, según lo requieran las circunstancias.

5. Desempeñará el cargo del presidente del Comité Mixto:

- a nivel de expertos, el representante de la Unión Europea;
- a nivel de altos funcionarios y de ministros, por períodos de seis meses, de forma alterna, el representante de la Unión Europea y el representante del Gobierno de Islandia o de Noruega.

Artículo 4

1. El Comité Mixto abordará, de conformidad con el presente Acuerdo, todas las cuestiones a que se refiere el artículo 2 y velará por que se tenga debidamente en cuenta todo tema por el que se manifiesten afectadas Islandia y Noruega.

2. En el Comité Mixto a nivel ministerial, los representantes de Islandia y de Noruega tendrán ocasión de:

— explicar los problemas que observen en relación con actos o medidas concretos o responder a los problemas observados por otras delegaciones;

— expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dichos países o a su aplicación.

3. Las reuniones del Comité Mixto a nivel ministerial serán preparadas por el Comité Mixto a nivel de altos funcionarios.

4. Los representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega tendrán derecho a formular sugerencias en el Comité Mixto sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 1. Previo debate, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá estudiar dichas sugerencias con miras a formular una propuesta o tomar una iniciativa, de conformidad con las normas de la Unión Europea, para la adopción de un acto o medida de la Comunidad Europea o de la Unión Europea.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se informará al Comité Mixto de la preparación en el Consejo de todo acto o medida que pueda ser pertinente en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 6

Al preparar nuevos textos legislativos en alguno de los ámbitos del presente Acuerdo, la Comisión recabará el asesoramiento informal de expertos de Islandia y de Noruega del mismo modo que solicita asesoramiento de expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

Artículo 7

Las Partes Contratantes convienen en que se celebrará un acuerdo adecuado sobre los criterios y mecanismos para la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros o en Islandia o Noruega. Este acuerdo debería estar en vigor en el momento en que surtan efecto para Islandia y Noruega, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, las disposiciones enumeradas en el Anexo A y en el Anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al apartado 3 del artículo 2.

Artículo 8

1. La adopción de nuevos actos o medidas relacionados con los asuntos a que se refiere el artículo 2 se reservará a las instituciones competentes de la Unión Europea. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, tales actos o medidas entrarán en vigor de forma simultánea para la Unión Europea y sus Estados miembros afectados y para Islandia y Noruega, salvo disposición expresa en contrario en dichos actos o medidas. En este sentido se tendrá debidamente en cuenta el plazo que Islandia o Noruega indiquen en el Comité Mixto como plazo necesario para que Islandia y Noruega puedan cumplir sus normas constitucionales.

2. a) El Consejo notificará inmediatamente a Islandia y a Noruega la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1 a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Islandia y Noruega decidirán de modo independiente sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tales decisiones se notificarán al Consejo y a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la adopción de los actos o medidas de que se trate.

b) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Islandia previo cumplimiento de normas constitucionales, Islandia informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Islandia informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de las normas constitucionales, y deberá facilitar dicha información a más tardar cuatro semanas antes de la fecha prevista de entrada en vigor para Islandia del acto o medida que se haya decidido de conformidad con el apartado 1.

c) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Noruega previo cumplimiento de normas constitucionales, Noruega informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Noruega informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de las normas constitucionales, a más tardar seis meses después de la notificación por parte del Consejo. Siempre que sea posible, Noruega aplicará de forma provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Noruega del acto o medida y hasta que facilite la información del cumplimiento de las normas constitucionales.

3. La aceptación por parte de Islandia o Noruega del contenido de actos o medidas de los mencionados en el apartado 2 generará derecho y obligaciones entre Islandia y Noruega, así como entre Islandia y Noruega, por una parte, y la Comunidad Europea y aquéllos de sus Estados miembros obligados en virtud de tales actos o medidas, por otra.

4. En caso de que:

a) Islandia o Noruega notifiquen su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 2 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, o

b) Islandia o Noruega no efectúen la notificación en el plazo de treinta días contemplado en la letra a) del apartado 2, o

c) Islandia no efectúe una notificación dentro del plazo de cuatro semanas contemplado en la letra b) del apartado 2 anterior a la fecha prevista de entrada en vigor para ese país del acto o medida de que se trate, o

d) Noruega no efectúe una notificación dentro del plazo de seis meses contemplado en la letra c) del apartado 2 o no disponga la aplicación provisional contemplada en esa misma letra c) a partir de la fecha prevista de entrada en vigor para ese país del acto o medida de que se trate,

se considerará terminado el presente Acuerdo respecto de Islandia o de Noruega, según corresponda, y salvo decisión en contrario del Comité Mixto, tras analizar detenidamente las posibilidades de mantener el Acuerdo, en un plazo de noventa días. La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de finalizar el plazo de noventa días.

Artículo 9

1. Para cumplir el objetivo de las Partes Contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniforme posible de las disposiciones a que se refiere el artículo 2, el Comité Mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «Tribunal de Justicia», así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Islandia y de Noruega relacionada con tales disposiciones. A tal efecto se creará un mecanismo que garantice la periódica transmisión recíproca de dicha jurisprudencia.

2. A reserva de la adopción de las necesarias modificaciones del Estatuto del Tribunal de Justicia, Islandia y Noruega tendrán derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 2.

Artículo 10

1. Islandia y Noruega presentarán informes anuales al Comité Mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales respectivos hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 2, en su caso conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia.

2. En caso de que el Comité Mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su apreciación una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Islandia o de Noruega o una diferencia sustancial de aplicación entre las autoridades de los Estados miembros afectados y las de Islandia o Noruega respecto de las disposiciones a que se refiere el artículo 2, no haya conseguido garantizar a la aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 11

1. En caso de controversia sobre la aplicación del presente Acuerdo o en caso de presentarse la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 10, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Mixto a nivel ministerial.

2. El Comité Mixto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité Mixto no puede resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de treinta días para llegar a una resolución definitiva.

En caso de no llegarse a una resolución definitiva, se considerará terminado el presente Acuerdo respecto de Islandia o de Noruega, según corresponda en función del Estado afectado por la controversia. La terminación surtirá efecto seis meses después de finalizar el plazo de treinta días.

Artículo 12

1. Por lo que respecta a los costes administrativos que implica la aplicación del presente Acuerdo, Islandia y Noruega aportarán al presupuesto de las Comunidades Europeas una cuantía anual del:

— 0,1 %, en el caso de Islandia

— 4,995 %, en el caso de Noruega

de un importe de 300 000 000 BEF (o del importe equivalente en euros), sujeto a adaptación anual en función de la tasa de inflación dentro de la Unión Europea.

En los casos en que los costes operativos correspondientes a la aplicación del presente Acuerdo no corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas sino que correspondan directamente a los Estados miembros participantes, Islandia y Noruega contribuirán a los mismos en función del porcentaje que el producto nacional bruto de dichos países suponga respecto al producto nacional bruto de todos los Estados participantes.

En los casos en que los costes operativos corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas, Islandia y Noruega participarán en los mismos contribuyendo a dicho presupuesto con una cuantía anual en función del porcentaje que el producto nacional bruto de dichos países suponga respecto al producto nacional bruto de todos los Estados participantes.

2. Islandia y Noruega tendrán derecho a recibir los documentos elaborados por la Comisión o en el Consejo en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité Mixto, el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección. Sin embargo, los costes de traducción o de interpretación al islandés o al noruego o a partir de dichas lenguas serán sufragados por Islandia o por Noruega, según corresponda.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno al Acuerdo sobre la realización del Espacio Económico Europeo ni a ningún otro acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea e Islandia o Noruega.

2. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos que se celebren en el futuro con Islandia o Noruega por parte de la Comunidad Europea, o sobre la base de los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea.

3. El presente Acuerdo no afectará a la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes, en la medida en que dicha cooperación no sea contraria ni obstaculice al presente Acuerdo ni a los actos o medidas fundados en el mismo.

Artículo 14

El presente Acuerdo no se aplicará a Svalbard (Spitzbergen).

Artículo 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que la Secretaría General del Consejo, que actuará como depositaria del mismo, haya determinado que se han cumplido todos los requisitos formales de manifestación de consentimiento por las Partes en el presente Acuerdo que quedarán vinculadas por el mismo o que se han cumplido tales requisitos en nombre de las Partes.

2. Los artículos 1, 3, 4 y 5 y la primera frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 se aplicarán de forma provisional a partir del momento de la firma del presente Acuerdo.

3. Respecto de los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Acuerdo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de treinta días a que se refiere la última frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las disposiciones enumeradas en el Anexo A y el Anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al apartado 3 del artículo 2, entrarán en vigor para Islandia y Noruega en una fecha que el Consejo deberá decidir por unanimidad de sus miembros representantes de los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo Schengen, previa consulta en el Comité Mixto de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo, tras haber constatado el Consejo que Islandia y Noruega han cumplido los requisitos previos para la ejecución de las disposiciones pertinentes y que los controles en las fronteras exteriores de dichos países son eficaces.

5. La entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el artículo 4 generará derechos y obligaciones entre Islandia y Noruega, así como entre Islandia y Noruega, por una parte, y a la Comunidad Europea y aquéllos de sus Estados miembros respecto a los cuales hayan entrado también en vigor tales disposiciones, por otra.

Artículo 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por Islandia o por Noruega, o por decisión del Consejo, por unanimidad de sus miembros representantes de los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada autorizada por el Protocolo

Schengen. La denuncia en estas condiciones se notificará al depositario. Surtirá efecto seis meses después de la notificación.

Artículo 17

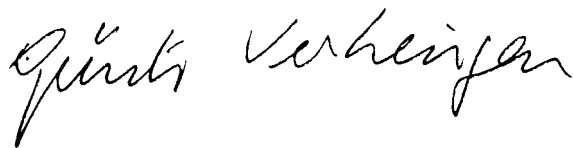
Las consecuencias de la denuncia del presente Acuerdo por Islandia o Noruega o su terminación respecto de dichos países será objeto de un acuerdo entre las demás Partes y la Parte que haya denunciado el presente Acuerdo o respecto de la cual deba surtir efecto la terminación. En caso de no alcanzarse un acuerdo, el Consejo decidirá las medidas necesarias previa consulta de la otra Parte Contratante asociada. No obstante, dichas medidas únicamente serán vinculantes para dicha Parte si ésta las acepta.

Artículo 18

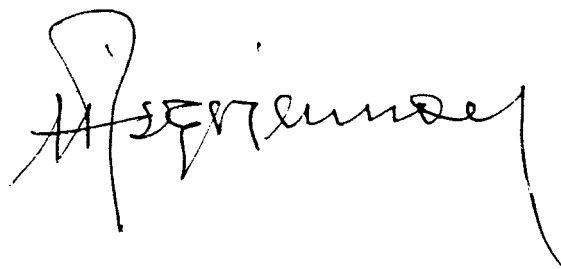
El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo de cooperación entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Italiana, el Reino de España, la República Portuguesa, la República Helénica, la República de Austria, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, Partes Contratantes del Acuerdo de Schengen y del Convenio de Schengen, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, relativo a la supresión de los controles de personas en las fronteras comunes, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, islandesa y noruega, siendo cada uno de esos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar original que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

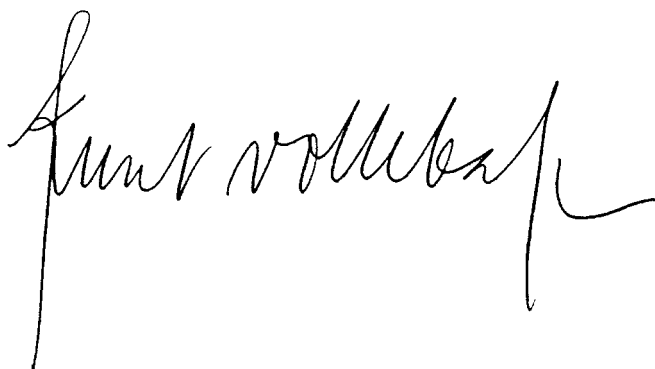
Por el Consejo de la Unión Europea
For Rådet for Den Europæiske Union
Für den Rat der Europäischen Union
Για το Συμβούλιο της Ευρωπαϊκής Ένωσης
For the Council of the European Union
Pour le Conseil de l'Union européenne
Per il Consiglio dell'Unione europea
Voor de Raad van de Europese Unie
Pelo Conselho da União Europeia
Euroopan unionin neuvoston puolesta
För Europeiska unionens råd
Fyrir hönd ráðs Evrópusambandsins
For Rådet for Den europeiske union



Por la República de Islandia
For Republikken Island
Für die Republik Island
Για τη Δημοκρατία της Ισλανδίας
For the Republic of Iceland
Pour la République d'Islande
Per la Repubblica d'Islanda
Voor de Republiek IJsland
Pela República da Islândia
Islannin tasavallan puolesta
På Republiken Islands vägnar
Fyrir hönd Lýðveldisins Íslands
For Republikken Island



Por el Reino de Noruega
For Kongeriget Norge
Für das Königreich Norwegen
Για το Βασίλειο της Νορβηγίας
For the Kingdom of Norway
Pour le Royaume de Norvège
Per il Regno di Norvegia
Voor het Koninkrijk Noorwegen
Pelo Reino da Noruega
Norjan kuningaskunnan puolesta
På Konungariket Norges vägnar
Fyrir hönd Konungsríkisins Noregs
For Kongeriket Norge



ANEXO A

(Primer apartado del Artículo 2)

La Parte 1 del presente Anexo se refiere al Acuerdo de Schengen de 1985 y al Convenio Schengen de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen. La Parte 2 se refiere a los instrumentos de adhesión y la Parte 3 a los actos pertinentes de Schengen de carácter derivado.

PARTE 1

Las disposiciones del Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Todas las disposiciones del Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 15 de junio de 1985, con las siguientes excepciones.

Artículo 2 (4)

Artículo 4, en lo referente al control de equipajes

Artículo 10 (2)

Artículo 19 (2)

Artículos 28 a 38 y definiciones correspondientes

Artículo 60

Artículo 70

Artículo 74

Artículos 77 a 91 en el ámbito cubierto por la Directiva 91/477/EEC del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Artículos 120 a 125

Artículos 131 a 133

Artículo 134

Artículos 139 a 142

Acta Final: declaración 2

Acta Final: declaraciones 4, 5 y 6

Protocolo

Declaración conjunta

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado

PARTE 2

Las disposiciones de los Acuerdos de adhesión y Protocolos al Acuerdo de Schengen y al Convenio de Schengen de la República Italiana (firmado en París el 27 de noviembre de 1990), del Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), de la República Helénica (firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992), de la República de Austria (firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995) y del Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996), con las siguientes excepciones:

1. El Protocolo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana al Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
2. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión de la República Italiana al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la

Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

3. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por el Protocolo de adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.
4. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Reino de España al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Parte III, declaraciones 3 y 4

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

5. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno de la República Portuguesa al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por el Protocolo sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.
6. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión de la República Portuguesa al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2 y 3

Parte III, declaraciones 2, 3, 4 y 5

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

7. El Protocolo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por los Protocolos sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, y las declaraciones correspondientes.
8. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión de la República Helénica al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, y el Reino de España y la

República Portuguesa mediante Acuerdos celebrados en Bonn el 25 de junio de 1991, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Parte II, declaraciones 2, 3 y 4

Parte III, declaraciones 1 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

9. El Protocolo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Austria al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por los Protocolos sobre la adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992.
10. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión de la República de Austria al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa y la República Helénica mediante Acuerdos celebrados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

11. El Protocolo, firmado en Luxembourg el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Dinamarca al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.
12. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

13. El Protocolo, firmado en Luxembourg el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Finlandia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.
14. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III, salvo la declaración relativa a las Islas Åland

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

15. El Protocolo, firmado en Luxembourg el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Suecia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondiente.
16. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxembourg el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 junio de 1990, junto con su Acta Final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Parte II, declaración 2

Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 3

A. Las siguientes decisiones del Comité Ejecutivo:

SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado, de los días 19.6 1992 y 30.6.1993, relativas a la entrada en vigor.
SCH/Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes
SCH/Com-ex (93) 16 14.12.1993	Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y funcionamiento para el C.SIS de Schengen
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visado uniforme
SCH/Com-ex (93) 22 rev. 14.12.1993	Carater confidencial de determinados documentos
SCH/Com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación por los puntos de cruce por carretera situados en las fronteras interiores
SCH/Com-ex (94) 2 26.4.1994	Expedición de visados uniformes en la frontera
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Introducción de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales previsto en el artículo 17 (2) del Convenio
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición de sellos comunes de entrada y salida
SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambios de información estadística relativa a la expedición de visados
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19.6.1990
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (Punto nº 8)	Política común de visados
SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del doc. SCH/I (95) 40, 6ª rev. relativo al procedimiento de aplicación del artículo 2.2 del Convenio
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados de Schengen de estadísticas y datos concretos sobre posibles disfunciones en las fronteras exteriores

SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Expedición de visados Schengen en relación con el artículo 30.1, punto a), del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen
SCH/Com-ex (96) 27 19.12.1996	Expedición en la frontera de visados a marinos en tránsito
SCH/Com-ex (97) 2 rev. 2 25.4.1997	Adjudicación del estudio preliminar del SIS II
SCH/Com-ex (97) 6 rev. 2 24.6.1997	Manual Schengen sobre la cooperación policial en materia de orden público y seguridad
SCH/Com-ex (97) 18 7.10.1997	Contribuciones de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS
SCH/Com-ex (97) 24 7.10.1997	Evolución del SIS
SCH/Com-ex (97) 29 rev. 2 7.10.1997	Puesta en vigor de Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en Grecia
SCH/Com-ex (97) 32 15.12.1997	Armonización de la política de visados
SCH/Com-ex (97) 34 rev. 15.12.1997	Aplicación de la Acción común relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia
SCH/Com-ex (97) 35 15.12.1997	Modificación del Reglamento financiero del C.SIS
SCH/Com-ex (97) 39 rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del Grupo Operativo (Task Force)
SCH/Com-ex (98) 10 21.4.1998	Cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de extranjeros por vía aérea
SCH/Com-ex (98) 11 21.4.1998	C.SIS con 15/18 conexiones
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio a nivel local de las estadísticas sobre visados
SCH/Com-ex (98) 17 23.6.1998	Confidencialidad
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que deben tomarse frente a Estados que plantean problemas a la hora de expedir documentos que permitan expulsiones del territorio Schengen READMISIÓN — VISADOS
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADOS — FRONTERAS EXTERIORES — SIS
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Sellos en pasaportes de solicitantes de visado VISADOS
SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Creación del Comité permanente del Convenio Schengen
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico Schengen
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2 16.9.1998	Entrega del Manual Común a países candidatos a la adhesión a la UE
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 16.9.1998	Plan de acción contra la inmigración ilegal
SCH/Com-ex (98) 43 rev. 16.9.1998	Comisión ad-hoc para Grecia
SCH/Com-ex (98) 49 rev. 3 16.12.1998	Puesta en aplicación del Convenio en Grecia
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza en el ámbito de la prevención e investigación de delitos previa solicitud

SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Directrices para la cooperación policial transfronteriza
SCH/Com-ex (98) 53 rev. 2 16.12.1998	Armonización de la política de visados — Supresión de la lista gris
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual de documentos en los que puede estamparse un visado
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción de un documento uniforme justificativo de una invitación, de una declaración de toma a cargo o de un certificado de alojamiento
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Intervención coordinada de asesores en documentación
SCH/Com-ex (99) 1 rev. 2 28.4.1999	Situación en materia de estupefacientes
SCH/Com-ex (99) 3 28.4.1999	Presupuesto Help Desk 1999
SCH/Com-ex (99) 4 28.4.1999	Gastos de instalación del C.SIS
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Manual SIRENE
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo Telecomunicaciones
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Funcionarios de enlace
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Remuneración de informadores
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas
SCH/Com-ex (99) 11 rev. 2 28.4.1999	Decisión relativa al Convenio de cooperación en los procedimientos por infracción a la legislación de tráfico
SCH/Com-ex (99) 13 28.4.1999	Supresión de versiones antiguas y adopción de las nuevas versiones del Manual Común y de la Instrucción Consular Común
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos en los que puede estamparse un visado
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Mejora de la cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos

B. Las siguientes declaraciones del Comité Ejecutivo:

Declaración	Asunto
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de extranjero de un tercer país
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev. 2 26.6.1996	Declaración sobre extradición
SCH/Com-ex (97) decl. 13 rev. 2 21.4.1998	Rapto de menores
SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev. 29.4.1999	Estructura SIS

C. Las siguientes decisiones del Grupo Central:

Decisión	Asunto
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Plan de acción de lucha contra la inmigración ilegal
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios básicos para la remuneración de confidentes y personas infiltradas

ANEXO B

(Segundo apartado del Artículo 2) ⁽¹⁾

Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (DO L 72 del 18.3.1999, p. 2) ⁽²⁾;

Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 del 14.7.1995, p. 1) y Decisión de la Comisión de 7 de febrero de 1996, por la que se establecen nuevas especificaciones técnicas para el modelo uniforme de visado (no publicada);

Directiva 91/477/CEE del Consejo, del 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 296 del 13.9.1991, p. 51) y Recomendación 93/216/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1993, relativa a la tarjeta europea de armas de fuego (DO L 93 del 17.4.1993, p. 39) tal y como quedó modificada por la Recomendación 96/129/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996 (DO L 30 del 8.2.1996, p. 47).

⁽¹⁾ Véase asimismo la Declaración del Consejo y la Comisión en relación con la Directiva 95/46/CE, adoptada con motivo de la conclusión del presente Acuerdo.

⁽²⁾ Sin perjuicio de su relación con las disposiciones adoptadas en el marco de la cooperación Schengen para la determinación de terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado o se hallen dispensados de dichas obligaciones, disposiciones que continuarán aplicándose tras la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea y que quedan cubiertas por lo dispuesto en el Anexo A.

ACTA FINAL

Las Partes Contratantes han adoptado la presente Acta final, que contiene las siguientes declaraciones:

1. Declaración de Islandia y de Noruega sobre el apartado 2 del artículo 4

Por lo que respecta a las reuniones del Comité Mixto a nivel ministerial, Islandia y Noruega consideran que les corresponde a ellas valorar si una cuestión determinada debe considerarse «problemas que observen» (primer guión de la disposición) o «que afecten a dichos países» (segundo guión de la disposición) y por su naturaleza requiere deliberaciones a nivel ministerial. Se prevé que, de conformidad con el interés común de las Partes, tales «problemas» y asuntos «que afecten» normalmente surgirán en el curso de la cooperación regular de forma que aconseje su inclusión en el orden del día del Comité Mixto a nivel ministerial. No obstante, Islandia y Noruega subrayan el derecho de los miembros del Comité Mixto a solicitar reuniones de dicho Comité a cualquier nivel, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo.

2. Declaración de Islandia y de Noruega sobre el apartado 4 del artículo 8

En caso de presentarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b), c) o d) del apartado 4 del artículo 8, Islandia o Noruega se acogerán a la posibilidad contemplada en el apartado 3 del artículo 3 de solicitar una reunión del Comité Mixto a nivel ministerial con el fin de estudiar las posibilidades de mantener el Acuerdo.

3. Declaración de Islandia y de Noruega sobre la extradición

1. Las reservas formuladas en virtud del artículo 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, abierto a la firma en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, no se aplicarán a los procedimientos de extradición en las relaciones con los Estados miembros de la Unión Europea que garanticen el mismo trato.

2. Las declaraciones formuladas en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición, abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957, no se alegarán como fundamento de una denegación de extradición de residentes de Estados no nórdicos hacia Estados miembros de la Unión Europea que garanticen el mismo trato.

4. Declaración común sobre la consulta parlamentaria

La Unión Europea, Islandia y Noruega consideran apropiado que las cuestiones objeto del presente Acuerdo sean debatidas en reuniones interparlamentarias entre el Parlamento Europeo e Islandia y entre el Parlamento Europeo y Noruega.

5. Declaración del Consejo de la Unión Europea, adoptada por unanimidad de los miembros a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo Schengen, sobre las decisiones que adopte el Comité Mixto

«El Consejo considera que las decisiones que el Comité Mixto adopte de conformidad con el Acuerdo se tomarán por unanimidad de los representantes de los miembros del Consejo a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo Schengen y de los representantes de los Gobiernos de Islandia y de Noruega, salvo disposición en contrario del reglamento interno o del acuerdo que se celebrará con arreglo al párrafo segundo del artículo 6 del Protocolo Schengen.»

6. Declaración de la Comisión Europea sobre la transmisión de propuestas

La Comisión Europea, cuando transmita al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo propuestas pertinentes respecto del presente Acuerdo, transmitirá copias de las mismas a Islandia y a Noruega.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den attende maj nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Mai neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Brussels on the eighteenth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le dix-huit mai mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto maggio millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, de achttiende mei negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Maio de mil novecentos e noventa e nove.

Tehty Brysselissä kahdeksantenatoista päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den artonde maj nittonhundranittionio.

Gjört í Brussel 18. maí 1999.

Utfærdiget i Brussel, attende mai nittenhundreognittini.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución

A. Nota de la Comunidad

Señor:

El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de Islandia y de Noruega, dentro del espíritu de participación de estos países en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a Islandia y a Noruega a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para Islandia y Noruega.

Por consiguiente, la Comunidad Europea está dispuesta a comprometerse a negociar, tan pronto como sea necesario, disposiciones adecuadas para la asociación de Islandia y de Noruega a los trabajos de dichos comités.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den attende maj nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Mai neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Brussels on the eighteenth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le dix-huit mai mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto maggio millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, de achttiende mei negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Maio de mil novecentos e noventa e nove.

Tehty Brysselissä kahdeksantenatoista päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den artonde maj nittonhundranittionio.

Gjört í Brussel 18. maí 1999.

Utfærdiget i Brussel, attende mai nittenhundreognittini.

Por el Consejo de la Unión Europea
For Rådet for Den Europæiske Union
Für den Rat der Europäischen Union
Για το Συμβούλιο της Ευρωπαϊκής Ένωσης
For the Council of the European Union
Pour le Conseil de l'Union européenne
Per il Consiglio dell'Unione europea
Voor de Raad van de Europese Unie
Pelo Conselho da União Europeia
Euroopan unionin neuvoston puolesta
För Europeiska unionens råd
Fyrir hönd ráðs Evrópusambandsins
For Rådet for Den europeiske union



B. Nota de Islandia

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de Islandia y de Noruega, dentro del espíritu de participación de estos países en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a Islandia y a Noruega a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos a medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para Islandia y Noruega.

Por consiguiente, la Comunidad Europea está dispuesta a comprometerse a negociar, tan pronto como sea necesario, disposiciones adecuadas para la asociación de Islandia y de Noruega a los trabajos de dichos comités.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den attende maj nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Mai neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Brussels on the eighteenth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le dix-huit mai mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto maggio millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, de achttiende mei negentienhonderd negennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Maio de mil novecentos e noventa e nove.

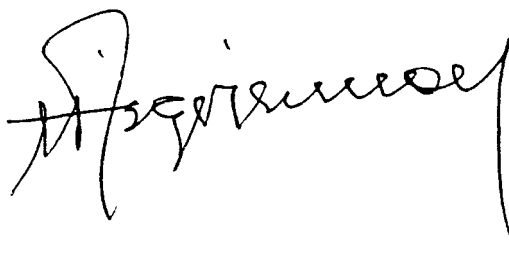
Tehty Brysselissä kahdeksantenatoista päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den artonde maj nittonhundranittionio.

Gjört í Brussel 18. maí 1999.

Utfærdiget i Brussel, attende mai nittenhundreogtittini.

Por la República de Islandia
For Republikken Island
Für die Republik Island
Για τη Δημοκρατία της Ισλανδίας
For the Republic of Iceland
Pour la République d'Islande
Per la Repubblica d'Islanda
Voor de Republiek IJsland
Pela República da Islândia
Islannin tasavallan puolesta
På Republiken Islands vägnar
Fyrir hönd Lyðveldisins Íslands
For Republikken Island



A. Nota de la Comunidad

Señor:

El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de Islandia y de Noruega, dentro del espíritu de participación de estos países en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a Islandia y a Noruega a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para Islandia y Noruega.

Por consiguiente, la Comunidad Europea está dispuesta a comprometerse a negociar, tan pronto como sea necesario, disposiciones adecuadas para la asociación de Islandia y de Noruega a los trabajos de dichos comités.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den attende maj nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Mai neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Brussels on the eighteenth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le dix-huit mai mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto maggio millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, de achttiende mei negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Maio de mil novecentos e noventa e nove.

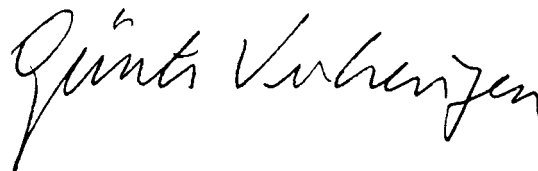
Tehty Brysselissä kahdeksantenatoista päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den artonde maj nittonhundranittionio.

Gjört í Brussel 18. maí 1999.

Utfærdiget i Brussel, attende mai nittenhundreogtittini.

Por el Consejo de la Unión Europea
For Rådet for Den Europæiske Union
Für den Rat der Europäischen Union
Για το Συμβούλιο της Ευρωπαϊκής Ένωσης
For the Council of the European Union
Pour le Conseil de l'Union européenne
Per il Consiglio dell'Unione europea
Voor de Raad van de Europese Unie
Pelo Conselho da União Europeia
Euroopan unionin neuvoston puolesta
För Europeiska unionens råd
Fyrir hönd ráðs Evrópusambandsins
For Rådet for Den europeiske union



B. Nota de Noruega

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redacta en los siguientes términos:

«El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de Islandia y de Noruega, dentro del espíritu de participación de estos países en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a Islandia y a Noruega a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para Islandia y Noruega.

Por consiguiente, la Comunidad Europea está dispuesta a comprometerse a negociar, tan pronto como sea necesario, disposiciones adecuadas para la asociación de Islandia y de Noruega a los trabajos de dichos comités.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den attende maj nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Mai neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Brussels on the eighteenth day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le dix-huit mai mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto maggio millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, de achttiende mei negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Maio de mil novecentos e noventa e nove.

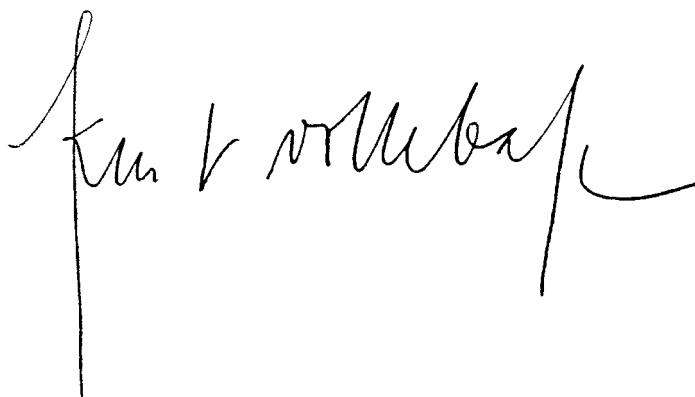
Tehty Brysselissä kahdeksantenatoista päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den artonde maj nittonhundranittionio.

Gjört í Brussel 18. maí 1999.

Utfærdiget i Brussel, attende mai nittenhundreogtittini.

Por el Reino de Noruega
For Kongeriget Norge
Für das Königreich Norwegen
Για το Βασίλειο της Νορβηγίας
For the Kingdom of Norway
Pour le Royaume de Norvège
Per il Regno di Norvegia
Voor het Koninkrijk Noorwegen
Pelo Reino da Noruega
Norjan kuningaskunnan puolesta
På Konungariket Norges vägnar
Fyrir hönd Konungsríkisins Noregs
For Kongeriket Norge



DECLARACIONES

1. Declaración del Consejo adoptada a la unanimidad por sus miembros a la que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Protocolo Schengen

«El Consejo considera que las decisiones que adopte el Comité mixto en aplicación del acuerdo serán adoptadas por unanimidad por los representantes de los miembros del Consejo a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Protocolo Schengen y por los Representantes de los Gobiernos de Islandia y Noruega, salvo que el reglamento interno o el acuerdo que se celebre con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Protocolo Schengen dispongan otra cosa.»

2. Declaración del Consejo y la Comisión sobre la Directiva 95/46/CE

«La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31) no se ha incluido el Anexo B del acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de esos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en vista de la propuesta de la Comisión de 2 de diciembre de 1998 de una decisión del Comité conjunto del EEE encaminada a incluir esa Directiva en el Anexo 11 del Acuerdo EEE ⁽¹⁾.

La Unión Europea considera que esta Directiva constituye parte integrante del acervo Schengen en la medida en que ha sustituido las disposiciones del Convenio Schengen de 1990 con arreglo al artículo 139 de dicho Convenio.

Si la Directiva no se incluyera en el Anexo 11 del Acuerdo EEE, la Unión da por sentado que la República de Islandia y el Reino de Noruega adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación de sus disposiciones.

La presente declaración se publicará junto con el texto del acuerdo de referencia con la República de Islandia y el Reino de Noruega en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

3. Declaración que se hizo constar en el acta del Consejo en el momento de la adopción de las directrices de negociación

«El Consejo conviene en que todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo con Islandia y Noruega se incluyan con la debida antelación en el orden del día de las reuniones del Comité Mixto. Antes de cada reunión de éste, la Presidencia convocará, si lo considera necesario o lo solicita una Delegación o la Comisión, una reunión del órgano competente del Consejo para que compruebe si hay puntos que no es necesario tratar en el Comité Mixto o puntos que sería preferible debatir o zanjar previamente dentro de la Unión (por ejemplo, la cuestiones de visados u otras cuestiones respecto de las cuales no sea de aplicación en sentido estricto el procedimiento de asociación contemplado en el artículo 6 del Protocolo de Schengen).

Ad punto I de la lista ⁽²⁾: antes de un plazo razonable no se podrán presentar al Comité Mixto propuestas que se estén negociando en la Unión ni la adaptación o el desarrollo de actos basados en el Tratado de la Unión Europea en el momento de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.

El hecho de que ciertas cuestiones queden excluidas del procedimiento que se establezca en el Acuerdo contemplado en el párrafo primero del artículo 6 del Protocolo de Schengen no será óbice, evidentemente, para que se informe de forma regular a Islandia y Noruega de las decisiones que se tomen en la Unión respecto de tales cuestiones.»

⁽¹⁾ Doc. del Consejo 13992/98 EEE 96 ECO 466 de 9 de diciembre de 1998.

⁽²⁾ Véase artículo 1 del proyecto de Decisión del Consejo relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de esos dos Estados a la ejecución, aplicación y continuación del desarrollo del acervo de Schengen (Doc. 6611/3/99 SCHENGEN 17 rev. 3 de 22 de abril de 1999).

4. Declaración de las Delegaciones negociadoras formulada en el momento de la rúbrica del Acuerdo

«Las Delegaciones negociadoras toman nota de la Declaración 47 de la Conferencia Intergubernamental formulada con ocasión de la firma del Tratado de Amsterdam.

Acuerdan que sería deseable que las Partes contratantes del Acuerdo adopten las medidas preparatorias necesarias para permitir que el Acuerdo entre en vigor el día de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.»

5. Aclaración de las Delegaciones negociadoras que representan a la Presidencia del Consejo, la Comisión y Noruega

«Las Delegaciones negociadoras que representan a la Presidencia del Consejo, la Comisión y Noruega coinciden en estimar que el problema de aquellos casos en los que sería posible una aplicación provisional con arreglo al Derecho noruego no afecta a la aplicación del apartado 4 del artículo 8 del Acuerdo.»
